

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-351/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MARIANO GONZÁLEZ
PÉREZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución INE/CG598/2016 de catorce de julio de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes¹

1. Proceso Electoral Local.²

¹ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos.

² Las fechas indicadas son las determinadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el acuerdo ITE-CG17/2015 de treinta de octubre de dos mil quince en el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2015-2016.

SUP-RAP-351/2016

El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis, en Tlaxcala, para la renovación de la Gubernatura, las diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

2. Convenio de Coalición.

El diez de enero de este año, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ emitió el acuerdo ITE-CG02/2016 mediante el cual aprobó la solicitud de coalición parcial⁴ conformada por el PRI, y los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para la elección de la Gubernatura del Estado.

3. Plazos para la presentación de informes de ingresos y gastos.

El veinte de abril de este año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG261/2016 mediante el cual aprobó los plazos para la presentación de los informes de campañas locales, revisión, elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, correspondientes a los procesos electorales locales 2015-2016, entre estos el correspondiente a Tlaxcala.

4. Campañas electorales.

Conforme con el calendario aprobado por el OPLE, la etapa de campañas electorales para la elección a la Gubernatura inició el cuatro de abril, mientras que las correspondientes a diputaciones locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, empezarán el siguiente tres de mayo; finalizando todas las campañas el siguiente uno de junio.

5. Jornada Electoral.

El cinco de junio pasado se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones locales en Tlaxcala.

³ En adelante OPLE.

⁴ En adelante Coalición.

⁵ En adelante Consejo General.

6. Dictamen Consolidado.

El cuatro de julio pasado, la Comisión de Fiscalización⁶ del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los partidos políticos de campaña de las y los candidatos a la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.

7. Resolución Impugnada.

El catorce de julio de este año, el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades advertidas en el Dictamen Consolidado, identificada con la clave INE/CG598/2016.

II. Recurso de Apelación

1. Presentación de la demanda.

El dieciocho de julio de este año, el representante suplente del PRI ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución INE/CG598/2016, en la que, entre otras cuestiones, se impuso diversas sanciones a dicho instituto político y a la coalición parcial de la cual formó parte, integrada para la elección de la gubernatura del Estado.

2. Integración, registro y turno del expediente

El veintitrés del mismo mes y año, la Directora de Normatividad y Contratos del Instituto Nacional Electoral⁷ remitió a esta Sala Superior, la demanda y demás documentación atinente al medio de impugnación interpuesto por el PRI.

⁶ En adelante Comisión de Fiscalización.

⁷ En adelante INE.

SUP-RAP-351/2016

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-351/2016, con la demanda del recurso y con las constancias remitidas por la autoridad responsable; y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

3. Retorno de expediente.

El tres de agosto de este año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, retornó el expediente en el que se actúa a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que continuara con la sustanciación del recurso, tomando en consideración que se trata de un asunto vinculado con el expediente SUP-JRC-304/2016,⁹ relativo al cómputo, declaración de validez y entrega de las constancias de la elección de la Gubernatura de Tlaxcala, turnada a la propia Magistrada.¹⁰

4. Radicación y sustanciación.

En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político

⁸ Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5596/16, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

⁹ El tres de agosto siguiente, el Pleno de esta Sala Superior celebró sesión privada, en la que determinó retornar los medios de impugnación promovidos ante este Tribunal Electoral, relacionados con dictámenes consolidados de informes de campaña de las elecciones de Gubernaturas.

¹⁰ La Subsecretaría General de Acuerdos dio cumplimiento al proveído de retorno mediante oficio TEPJF-SGA-5848/16.

nacional para controvertir una resolución dictada por el Consejo General, en relativa al procedimiento de revisión del origen y destino de los ingresos y gastos erogados en la etapa de campaña de las elecciones de las autoridades locales en el proceso electoral 2015-2016 de Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, apartado 1, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a); 40, apartado 1, inciso b); 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y consta el nombre y la firma de la persona que promueve en su representación.

2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente toda vez que la resolución controvertida se emitió el catorce de julio del año en curso, mientras que el partido interpuso el recurso el dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días dispuesto por el artículo 8 de la Ley

SUP-RAP-351/2016

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que transcurrió del viernes quince al lunes dieciocho de julio.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, pues quien comparece es un partido político nacional y la persona que suscribe el recurso es el representante suplente del partido recurrente ante el Consejo General, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación en que se actúa, ya que impugna la resolución dictada por el Consejo General, en la que en la que le fueron impuestas diversas sanciones derivadas de las irregularidades advertidas en el Dictamen consolidado relativo a los informes de campaña correspondientes a las candidaturas que participaron en las elecciones para a la Gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencia de comunidad, en el proceso electoral 2015-2016 de Tlaxcala.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución controvertida, y se dejen sin efectos las sanciones que combate, toda vez que contrario a lo concluido por la autoridad revisora, existe acervo documental que permite acreditar que el partido recurrente y la Coalición, observaron los lineamientos y directrices en materia de fiscalización.

Su causa de pedir la sustenta en que estima que las infracciones por las que fue sancionado se trata de conductas que en modo alguno atentan contra el nuevo modelo de fiscalización, pues no pusieron en riesgo la oportuna revisión de los ingresos y gastos, al tratarse de omisiones

menores que a final de cuenta fueron gastos que fueron reportados, de modo que resulta excesiva y desproporcionada las sanciones que se le impusieron.

El PRI y la Coalición apoyan su pretensión en los siguientes conceptos de agravio:

- a. La autoridad excedió su facultad revisora al realizar las verificaciones relativas al registro de **gastos durante la jornada electoral (representantes generales y de casilla)**, toda vez se utilizaron cuestionarios y encuestas a los representantes de las casillas del partido, método que no contempla la normativa electoral en materia de verificación de ingresos y gastos relativos a las actividades el día de la jornada electoral; circunstancia que atenta contra el principio de presunción de inocencia pues la autoridad pretendió obtener pruebas inculpatorias sin las formalidades exigidas por la ley.¹¹
- b. El partido no tenía la obligación de presentar el Informe de Capacidad Económica de las y los candidatos, toda vez que la autoridad electoral no incluyó los formatos correspondientes en el manual General de Contabilidad. De manera que el formato a que hace referencia la autoridad electoral en el dictamen, para la presentación del informe no puede considerarse como válido pues no forma parte del Manual de Contabilidad como lo dispone el Reglamento de Fiscalización.¹²
- c. La imposición de las sanciones por registro extemporáneo de las operaciones¹³ se encuentran indebidamente fundadas y motivadas

¹¹ El PRI reclama específicamente el razonamiento contenido en el considerando 26.2, conclusión 34, punto resolutivo SEGUNDO de la resolución.

¹² Específicamente el PRI reclama controvierte el razonamiento contenido en el considerando 26.2, conclusiones 2, 18 y 31, punto resolutivo SEGUNDO de la resolución; mientras que por parte de la Coalición se reclama la sanción contenida en el considerando 26.12, conclusión 2, punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de la resolución.

¹³ El PRI reclama el razonamiento contenido en el considerando 26.2, conclusiones 13, 26, 14, 27 y 36, punto resolutivo SEGUNDO de la resolución. En tanto, por cuanto a la Coalición, en la demanda se identifica la sanción contenida en el considerando 26.12, conclusiones 19, 20 y 20A, punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de la resolución.

SUP-RAP-351/2016

pues la autoridad fiscalizadora no expresó argumentos para la graduación de las sanciones con los criterios diferenciados del 5%, 15% y 30%.

En este mismo punto el partido reclama que la autoridad no tomó en consideración que las operaciones sí se registraron en tiempo a partir del tiempo en el que “ocurrieron” conforme con la obligación dispuesta en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización o derivaron de observaciones propias de la autoridad, aunado a que, en su caso, el registro extemporáneo de las operaciones no impidió a la autoridad la fiscalización de los sujetos obligados, tan es así que realizó observaciones adicionales a los registros contables extemporáneos.

También refiere que existen inconsistencias en los gastos supuestamente reportados de forma extemporánea, lo que convendría suponer que todas las observaciones del dictamen cuentan con errores trascendentales.

- d. Las multas impuestas –al PRI y a la Coalición– son desproporcionales pues implican la reducción de ministraciones por más del 50% de la cantidad que recibe mensualmente.
- e. La autoridad fiscalizadora no hizo del conocimiento de los partidos políticos los criterios y elementos a considerar para dilucidar qué sanción sería la aplicable para cada infracción. De haberlo hecho los partidos hubieron estado en posibilidad de actuar de forma previsoramente.
- f. El PRI impugna las sanciones derivadas de las conclusiones 22, 35, 11, 24 y 25 del Dictamen Consolidado, toda vez que considera que contrario a lo sostenido por la autoridad, el partido allegó la documentación idónea para acreditar que atendió las directrices y lineamientos en materia de fiscalización.

- g. Finalmente, estima que las sanciones impuestas a la Coalición de la, en las conclusiones 8, 9 y 21, del Dictamen Consolidado, son contrarias a Derecho dado que la Coalición atendió en tiempo las observaciones de la autoridad fiscalizadora, de modo que no tendría por qué hacerse acreedor a una sanción.

De esta forma, por cuestión de método, en un principio se analizarán los agravios temáticos que expone el recurrente en su demanda y posteriormente corresponderá atender los reclamos específicos que particulariza el partido político respecto de conclusiones en concreto.

Previo a ello, se identificará el marco normativo general del esquema de fiscalización por parte de la autoridad electoral, así como el procedimiento y directrices que resultan aplicables en el proceso de verificación de los ingresos y gastos de las y los candidatos, así como de los partidos políticos que contienden en las elecciones constitucionales.

CUARTO. *Estudio de Fondo*

I. Verificación de Información en SIF.

Mediante Acuerdo General 3/2016, esta Sala Superior determinó facultar al personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización,¹⁴ a través de las claves que fueron entregadas por parte del INE, con la finalidad de poder analizar la información cargada en el sistema por los sujetos obligados y atender los reclamos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente recurso de apelación, se consultó el mencionado SIF a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el recurrente.

¹⁴ En adelante SIF.

II. Esquema de Fiscalización Electoral

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Federal, el INE es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos. Dicha función la realizará a través del Consejo General.¹⁵

El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, órgano que tiene como principales atribuciones la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.¹⁶

En todo caso compete al Consejo General imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, requerir información complementaria vinculada con dichos informes, y elaborar los informes de resultados, proyectos de

¹⁵ Véase el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 190, párrafo 2, y 191, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹⁶ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

dictámenes y resoluciones sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos obligados, precisando las irregularidades que se hubiesen advertido, y proponiendo las sanciones que en su caso correspondan.¹⁷

Ahora bien, por cuanto a las **reglas y procedimiento aplicables**, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.¹⁹

En este sentido, la Ley de Partidos²⁰ prevé determinadas reglas por cuanto a la presentación y revisión de informes de campaña, como las que a continuación se refieren:

- Los partidos políticos deberán contemplar un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros al cual corresponderá la presentación de los diversos informes de ingresos y egresos que los partidos están obligados a presentar.
- Los partidos políticos deben presentar informes para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
- Las y los candidatos son responsables solidarios de la presentación de los informes de gastos.
- La Unidad Técnica revisará y auditará el destino de los recursos de los partidos políticos, **de manera simultánea** al desarrollo de las campañas electorales.

¹⁷ Véase el artículo 199, párrafo 1, incisos d), e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹⁸ En adelante LEGIPE.

¹⁹ En adelante Ley de Partidos.

²⁰ Véanse los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

SUP-RAP-351/2016

- Los informes se deberán presentar por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña y dentro de los siguientes **tres días** a que concluya el periodo respectivo.
- La Unidad de Fiscalización contará con diez días para revisar los informes a partir de su presentación.
- Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones (**etapa de errores u omisiones**)
- Concluido la revisión del último informe, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.
- La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.
- Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.
- El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

Para efectos del registro de las operaciones, la propia Ley de Partidos prevé en su artículo 60, un sistema de contabilidad al que deberán sujetarse los partidos políticos para el registro de sus operaciones en línea, que les permita el registro de manera armónica, delimitada y específica de las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, y generar en tiempo real, estados financieros, entre otra información que coadyuve en la toma de decisiones y a la rendición de cuentas.

El sistema debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y por medio del cual los partidos políticos deberán llevar sus registros contables en línea, relacionándolos con la documentación comprobatoria correspondiente, la cual deberá ser congruente con los informes presentados.

De todo lo anterior se puede concluir que el modelo de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos durante la campaña electoral se lleva a cabo mediante procedimientos en línea que exigen a los sujetos obligados el reporte de la información de manera inmediata a ocurra la operación, a efecto de posibilitar la revisión del uso de los recursos durante el proceso en tiempo real, y de permitir a la autoridad fiscalizadora allegarse de la información suficiente para formular los dictámenes consolidados y las resoluciones respectivas a través de las cuales se pueda verificar la observancia de las normas en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, así como en la sujeción a los topes delimitados por la autoridad electoral.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos y candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

III. El uso de cuestionarios y encuestas por la autoridad fiscalizadora para verificar los gastos durante la jornada electoral no es contrario a Derecho.

Esta Sala Superior estima que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el actuar de la autoridad fiscalizadora de llevar a cabo encuestas a los representantes generales y de mesas directivas de casilla para verificar posibles gastos durante la jornada electoral resulta un acto carente de legalidad.

SUP-RAP-351/2016

Lo anterior toda vez que ni la norma legal ni la reglamentaria exigen a que la autoridad fiscalizadora tenga que describir el método empleado o utilizar un modelo específico de cuestionario a efecto de obtener información respecto a los gastos efectuados a los representantes generales y en las mesas directivas de casilla, para verificar su reporte en los informes respectivos.

En efecto, el artículo 41, Base II, de la Constitución General de la República, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impondrá las sanciones conducentes por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, precisa que la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de tal función, así como la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, los artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo, que se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 80, apartado 1, inciso d), de este último ordenamiento establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña, conforme con el cual, al concluir la señalada revisión, la Unidad Técnica de Fiscalización elabora un dictamen consolidado y propuesta de resolución que pone a consideración de la Comisión de Fiscalización para que una vez que lo apruebe los presente al Consejo General.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 190, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización. Entre sus facultades, el inciso e) contempla la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, el inciso g) establece la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

El artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión

SUP-RAP-351/2016

integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Por su parte, el artículo 199, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el artículo 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) de la Ley General en cita, señala que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, aunado a que se deben presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos.

Al respecto, el párrafo 1, inciso c) del Artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Comisión de Fiscalización, tendrá la facultad, entre otras, de ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que

ordena la Comisión, la cual tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

Bajo este esquema, se estima que el partido actor parte de la premisa errónea de que para ejercer su facultad de verificación a fin de obtener información respecto a los gastos efectuados a los representantes generales y en las mesas directivas de casilla a través de un cuestionario que le denomina “encuestas”, la autoridad fiscalizadora tuvo que describir el método empleado y aportar un formato específico para realizarlas, lo cual no es correcto, toda vez que la norma legal y reglamentaria en la materia no establece dichos requisitos o exige un formato en específico y con ciertas características para su realización, como es la descripción de un método para efectuar el cuestionario o encuesta correspondiente.

Cabe mencionar que los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

Ahora, por su conformación y fines, no es posible incorporarlos en forma plena a la estructura gubernamental, de modo que a su interior, pueda regírseles con la exactitud de las entidades públicas; son pues, organizaciones complejas y dotadas de los mecanismos de regulación de su vida interna.

Esta ubicación dual en el orden de la juridicidad (como ente autónomo y de interés público), encuentra armonía con la deontología que su propio desarrollo les ha dado, para erigirlos conscientemente, como agentes del

SUP-RAP-351/2016

estado que necesitan actuar bajo un principio de libertad hacia adentro y responsabilidad hacia fuera.

Ahora bien, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos, hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad. Esta condición, sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos, entre ellos, lo relativo a su financiamiento.

Este modelo de financiamiento cumple con tres objetivos fundamentales:

a) Lograr y mantener que los partidos políticos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales, que podrían proceder de su dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional;

b) Garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia política, y

c) Lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y egresos, corran por vías transparentes y conocidas, en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, tales entes deben presentar informes de precampaña y campaña, señalando que los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que

los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña, así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

Por tanto, la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

El actuar de la autoridad fiscalizadora electoral no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el partido político en su informe respectivo, sino que válidamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la investigación y/o verificación de

SUP-RAP-351/2016

los recursos utilizados por los partidos y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se plantea.

Lo anterior es así, toda vez que en el proceso de investigación y verificación de los recursos, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios originales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación y verificación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica cuando se considere que algún recurso no fue reportado en el informe respectivo, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación y verificación a través de reportes de auditoría, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación y verificación iniciada.

De esta forma, la autoridad fiscalizadora electoral, tratándose de la revisión de los informes de campaña vinculados con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debe llevar a cabo una investigación y/o verificación seria, imparcial, exhaustiva, y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la comprobación de los gastos reportados.

Es menester mencionar que las visitas de verificación son actos administrativos, a partir de los cuales, la Comisión de Fiscalización ejerce su facultad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y la veracidad de sus informes. En este sentido, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son actos de molestia que deben estar debidamente fundados y motivados.

No obstante, ni el artículo constitucional en cita ni precepto alguno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de prever o describir un método o incorporar ciertas características específicas en los formatos para realizar cuestionarios o encuestas al sujeto obligado para la realización de las visitas de verificación para obtener información de los representantes de los partidos.

Ello, pues la inexistencia de un método en específico y el carácter sorpresivo y espontáneo con que la visita debe realizarse son, indudablemente, factores fundamentales para que el sitio o persona a visitar no sea alineado ni se haga desaparecer o alterar la información respectiva, temporalmente y en forma artificiosa, los actos que constituyan infracciones a la legislación electoral; máxime cuando las materias de verificación son bienes jurídicos tutelados de carácter constitucional y legal al tratarse del cumplimiento de los principios de certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos.

A partir del razonamiento anterior, esta Sala Superior llega a la convicción de que contrario a lo indicado por el partido actor, la autoridad responsable no tenía el deber de establecer un método para la realización de los cuestionarios y encuestas a los representantes del partido en comento durante la jornada electoral, ya que dicha diligencia se realizó con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del partido político.

En este sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la realización de los cuestionarios o encuestas tuvieron como objetivo identificar gastos que en su caso pudieran ser o no ser reportados por los partidos políticos y corroborar la veracidad de lo asentado en sus informes, por lo que hacer depender su validez de incorporar un método en específico

SUP-RAP-351/2016

o con ciertas características, que no están expresamente establecidas en la normatividad, haría nugatoria su función.

De ahí que tampoco se transgreda el **principio de presunción de inocencia** del partido ahora recurrente, toda vez que, como ya se indicó, los cuestionarios o encuestas realizadas por la autoridad responsable no constituye una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación como lo expresa el ahora recurrente, pues constituye parte del ejercicio de la facultad de investigación y/o verificación necesaria para determinar los gastos de los recursos de los partidos a fin de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, y en su caso, determinar las responsabilidades respectivas.

Asimismo, la idoneidad de tales cuestionarios se encuentra justificada en virtud de que la autoridad administrativa solicitó información relacionada estrictamente con los gastos efectuados por el partido ahora recurrente y, por tanto, la finalidad de dichas encuestas era conocer la existencia o no de los hechos que la motivaron.

Además, la necesidad de los cuestionarios o encuestas se vincula al hecho de que la información se relaciona con la actividad propia del ahora recurrente con lo cual no resulta en una medida inútil o innecesaria, pues se refiere a información que la autoridad fiscalizadora puede obtener para una mejor rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos; además resulta proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los gastos reportados, la confirmación de posibles irregularidades, la determinación de las responsabilidades y la imposición de las sanciones conducentes, con lo cual la información obtenida con base en dichos cuestionarios no sólo se enmarca dentro de los fines propios de la fiscalización de los recursos, sino que también se concibe como una forma de cooperación con la autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad de investigación y verificación.

Aunado a lo anterior, de los resultados de dichas actuaciones, que fueron informada **en el oficio de errores y omisiones correspondiente, así como del anexo del dictamen consolidado**, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido tanto los nombres de las personas como el tipo de gastos que no fueron reportados y que se obtuvieron a partir de las encuestas realizadas el día de la jornada electoral.

De tal manera que las pruebas relativas ofrecen plena certeza respecto a la identificación de las personas que fueron cuestionadas o encuestadas.

En el dictamen consolidado se explica que la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la jornada electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

En ese tenor, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó cuestionarios a los representantes mencionados del partido recurrente, a efecto de corroborar lo reportado en el respectivo informe de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 137 y 199, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización.

Dichos preceptos establecen que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circulares a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos y fue lo que sucedió en la especie.

SUP-RAP-351/2016

Así, es válido afirmar que la actuación de la autoridad únicamente se constriñó a llevar a cabo su facultad de verificación, bajo el principio de buena fe, a fin de constatar lo manifestado por el ente político en su informe de campaña, sin que pueda poner en tela de juicio que lo concluido en dichas verificaciones no sea cierto.

Esto es, las diligencias fueron practicadas por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo que las actuaciones de la autoridad instructora se basan en el principio de la buena fe, además de que lo recabado en dichas verificaciones son documentales públicos respecto de hechos percibidos por la autoridad.

Por tanto, si la autoridad fiscalizadora informó sobre los gastos detectados oportunamente y el apelante no proporcionó documentación alguna ni expresó argumentos tendentes a desvirtuar lo comunicado por esa autoridad, este órgano jurisdiccional concluye que debe confirmarse la sanción impuesta, porque además de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documentación comprobatoria que permita tener por cierto que fue reportada por el actor, ya que no aporta documento que demuestre sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** de su aserto.

IV. La autoridad fiscalizadora dispuso de elementos para que los partidos políticos cumplieran con la obligación de presentar los informes de capacidad económica de sus candidatas y candidatos

Esta autoridad considera que no le asiste razón al recurrente cuando aduce que no incumplió con la obligación de presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de sus candidatos, dado que la autoridad responsable omitió incorporar el formato que serviría de apoyo para rendir dicha información en el Manual General de Contabilidad.

Lo anterior, porque el recurrente pretende justificar el incumplimiento de su obligación a partir de una falta de formalidad en la emisión y difusión del formato que serviría de apoyo para proporcionar la información, lo cual desde la perspectiva de esta autoridad no constituye un impedimento, pues el recurrente no controvierte que no haya tenido conocimiento de que el formato se encontraba alojado en la página del Instituto Nacional Electoral, aunado a que, el propio artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, en su segundo párrafo, enlista los rubros que debían incorporarse al mismo.

La infracción anterior identificadas en el Dictamen Consolidado por cuanto al PRI, en las conclusiones 2, 18 y 31, sancionadas en el considerando 26.2, punto resolutivo SEGUNDO de la resolución; mientras que por parte de la Coalición se reclaman las conclusión 2, sancionada en el considerando 26.12, punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de la resolución.

La autoridad fiscalizadora sanciona al PRI por la omisión de presentación de informes de capacidad económica, en conjunto con la omisión de presentación de recibos internos de transferencias, tanto en efectivo, como en especie; por no presentar control de folios de diversos candidatos y; por la omisión de presentar archivos XML; respecto de las cuales se impuso una multa equivalente a quinientas diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$37,250.40 (treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 40/100 M.N.)

Por cuanto a la omisión de presentación de informe del candidato a la Gubernatura, la autoridad revisora sancionó en conjunto a la Coalición la falta relatada así como la omisión de: a) presentar permisos de colocación de lonas, b) presentar relación de pinta de bardas y, c) de relación impresa de propaganda en internet, entre otras; respecto de las cuales se impuso al PRI una multa equivalente a cincuenta y seis Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil

SUP-RAP-351/2016

dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$4,090.24 (cuatro mil noventa pesos 24/100 M.N.)

Con el objeto de analizar el agravio hecho valer por el apelante, se considera necesario exponer los preceptos relacionados con el mismo, los cuales son del tener siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 223 Bis.

Informe de capacidad económica

1. La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato que deberán entregar junto con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña respectivos, con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, de aspirantes, candidatos y candidatos independientes.

2. El formato será incorporado al Manual de Contabilidad y, entre la información que deberá considerarse en el formato se encuentra:

- a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
- b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
- c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
- d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.

- e) Los honorarios por servicios profesionales.
- f) Otros ingresos.
- g) El total de gastos personales y familiares anuales.
- h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
- i) El pago de deudas al sistema financiero anuales.
- j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
- k) Otros egresos.
- l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

3. La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

Artículo 226.

De las infracciones de los Partidos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:

a) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.

[...]

l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior ya ha determinado –a través de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-19/2016–, la validez del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, en el que con fundamento en el artículo 200, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se faculta a la Unidad Técnica de Fiscalización

SUP-RAP-351/2016

del Instituto Nacional Electoral para definir un formato que permita conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

Lo anterior, porque a consideración de esta autoridad dicha información permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, con el propósito de individualizar adecuadamente las sanciones, que en su caso correspondan.

Así también, se estableció que, con la información de la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral estaría en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten.

Esto porque la rendición de cuentas y la transparencia son componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, siendo éstos los partidos y los candidatos independientes, pues es a través de la rendición de cuentas que se pueden explicar sus acciones y determinar sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad.

Bajo este contexto, es posible concluir que es una obligación de los partidos políticos proporcionar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la información que permita determinar la capacidad económica de sus candidatos.

En el caso, el PRI no controvierte que el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización entrañe una obligación para los partidos políticos, pues su agravio lo funda en que, con independencia de que la autoridad hubiera especificado que el multicitado formato se encontraba disponible en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, el hecho de que no se cumplió con las formalidades establecidas por el propio Reglamento de Fiscalización, implica la ilegalidad del mismo.

Es decir, en esencia, el recurrente justifica el incumplimiento a la obligación referida con el hecho relativo a la falta de incorporación del formato que serviría de apoyo para la rendición de la información solicitada al “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la guía de aplicación de prorrateo del gasto centralizado”, de diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, del análisis al marco jurídico transcrito con antelación, se advierte que efectivamente como lo aduce el recurrente el Reglamento de Fiscalización en su artículo 223 bis, prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización definirá el formato en cuestión para ser incluido en el Manual de Contabilidad, sin que tal inclusión hubiera ocurrido; sin embargo, el objeto de análisis de la presente resolución se finca en determinar si tal situación constituye o no un impedimento infranqueable para que los sujetos obligados pudieran cumplir con el deber propuesto por la normativa electoral en materia de fiscalización.

A consideración de esta Sala Superior, el hecho de que el formato (que serviría como instrumento o herramienta de apoyo para rendir la información) no hubiera cumplido con las formalidades dispuestas en el Reglamento de Fiscalización, no es un obstáculo o justificación para el incumplimiento por parte del partido político actor de la obligación de rendir el informe de la capacidad económica de sus candidatos.

En primer lugar, porque el partido político tenía a su alcance la información necesaria para rendir el informe, pues el propio artículo 223 bis del Reglamento en cita, establece los rubros que debería contener el formato, lo que facilitaba el cumplimiento de su obligación por otros medios.

En segundo lugar, porque se tiene acreditado que el recurrente tuvo conocimiento de que la autoridad fiscalizadora puso a disposición de los

SUP-RAP-351/2016

partidos políticos y candidatos el formato en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque los oficios de errores y omisiones notificados al recurrente,²¹ tanto en el primero, como en el segundo periodo, refiere de forma expresa lo siguiente:

Diputado Local

Revisión de Gabinete

1. El sujeto obligado omitió adjuntar al informe de campaña, los informes de capacidad económica de sus candidatos, como se muestra en el Anexo 1.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El informe de capacidad económica de todos los candidatos. Al efecto deberá utilizarse el formato "I-CE" que se encuentra publicado en el portal de Internet del INE, en el centro de ayuda del SIF.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan [...]

Presidente Municipal

Revisión de Gabinete

19. El sujeto obligado omitió adjuntar al informe de campaña, los informes de capacidad económica de sus candidatos, como se muestra en el Anexo 1.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El informe de capacidad económica de todos los candidatos. Al efecto deberá utilizarse el formato "I-CE" que se encuentra publicado en el portal de Internet del INE, en el centro de ayuda del SIF.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan [...]

Presidente de Comunidad

Revisión de Gabinete

²¹ En el caso del PRI, correspondió el oficio INE/UTF/DA-L/15719/16, notificado al partido el 14 de junio de dos mil dieciséis. Por cuanto a la Coalición correspondió el oficio INE/UTF/DA-L/12174/16, notificado al partido el 16 de mayo de dos mil dieciséis.

19. El sujeto obligado omitió adjuntar al informe de campaña, los informes de capacidad económica de sus candidatos, como se muestra en el Anexo 1.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El informe de capacidad económica de todos los candidatos. Al efecto deberá utilizarse el formato "I-CE" que se encuentra publicado en el portal de Internet del INE, en el centro de ayuda del SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan [...]

Por cuanto a la omisión de registro del informe de la capacidad económica del candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la Coalición se refirió:²²

Gobernador

Revisión de Gabinete

1. El sujeto obligado omitió adjuntar al informe de campaña, los informes de capacidad económica de sus candidatos, como se muestra en el cuadro:
(se inserta cuadro)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El formato "I-CE" Informe de Capacidad económica anexo al presente.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan [...]

A su vez, la autoridad responsable refiere en el informe circunstanciado que el formato se encontraba en la página electrónica http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/Sistemasfiscalizacion.html, en la cual se ubica el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, en el cual se encuentra un documento electrónico elaborado en Excel, que contiene esencialmente los conceptos que establece el artículo 223 bis, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

²² Por cuanto a la Coalición correspondió el oficio INE/UTF/DA-L/12174/16, notificado al partido el 16 de mayo de dos mil dieciséis.

SUP-RAP-351/2016

Aunado a que el partido recurrente no aduce que no haya tenido conocimiento de la existencia del formato, pues no controvierte lo aducido por la autoridad en relación a que el formato estaba alojado en su página de internet, en el Sistema de Fiscalización, siendo que éste es la herramienta principal por la cual los partidos políticos y candidatos independientes reportan lo relativo a los informes de campaña, lo que implica que de forma reiterada y constante tuvieron acceso al mismo, en el cual se podía apreciar de primera mano el formato I-CE.

Por tanto, si bien se advierte que la autoridad responsable no incorporó el formato en cuestión al Manual de Contabilidad, incumpliendo con la formalidad prevista por el propio Reglamento, lo cierto es que dicha situación no es suficiente para eximir de responsabilidad al partido político recurrente.

Lo anterior porque, como ya se expuso, la misma autoridad efectuó las acciones necesarias para indicar y hacer del conocimiento de los sujetos obligados, los rubros que tal informe debía comprender, colocando el formato en su página de internet.

Del mismo modo, es de destacar que el partido recurrente no comprueba que haya realizado alguna acción por medio de la cual hubiera intentado dar cumplimiento a su obligación, con independencia de la omisión de la autoridad.

Es decir, partiendo del hecho de que el PRI tenía conocimiento de sus obligaciones, no da alguna razón por la cual la falta de la incorporación del multicitado formato en el Manual de contabilidad lo imposibilitó para cumplir con la obligación de presentar la información de la capacidad económica de sus candidatos.

Así, se estima que la publicación del formato en la dirección electrónica del INE, fue suficiente, óptimo y eficaz para que los sujetos obligados

cumplieran con lo ordenado en el Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

Por otro lado, se determina inoperante lo expuesto por el recurrente en relación con la sanción impuesta por la infracción acreditada, ya que solo señala de forma genérica que la misma fue impuesta de forma indebida, sin criterios o argumentos objetivos para graduarla, sin que al respecto emita algún argumento que controvierta de forma frontal las razones expuesta por la autoridad responsable al cuantificar la sanción.

V. Los razonamientos de la autoridad al imponer las sanciones al PRI y a la Coalición por el registro extemporáneo de operaciones son acordes a la finalidad del modelo de fiscalización.

Por cuanto hace al agravio relativo a que los argumentos de la responsable son genéricos y contrarios al orden jurídico dado que no existen elementos para que la autoridad responsable determinara imponer en cada caso, sanciones **entre el cinco y el treinta por ciento** del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo, y que también carece de proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones:

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que en nuestro orden jurídico los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña y, por lo que la asignación y vigilancia de los recursos públicos, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su base en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que

SUP-RAP-351/2016

desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son, entre otros, los siguientes:

- Equidad en la utilización de los recursos públicos.
- Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se dirigió a **fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello**, planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable en su uso.

Así, **el mandato constitucional, se encaminó a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país**, sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, para lo cual llevó a cabo una ponderación analítica e integral de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

De ese modo, el *Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, en Materia Política-Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más a tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

Particularmente, según ese decreto –de acuerdo con esa última fracción citada–, la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

- a) Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
- b) Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;
- c) Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).**

En atención a las disposiciones en comento, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos; ordenamientos estos que entraron en vigor al día siguiente; así, en el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar “los acuerdos necesarios para hacer efectivas” sus disposiciones y,

SUP-RAP-351/2016

“expedir los reglamentos” que se derivaran del mismo “a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar “las disposiciones necesarias” para hacerla efectiva “a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización electoral, ha reafirmado el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado, -en la reforma constitucional de febrero dos mil catorce y en la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia- un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por medios electrónicos, **todo en la lógica de potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, como se muestra enseguida:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,** imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

SUP-RAP-351/2016

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 30.

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los **principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

[...]

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

[...]

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

SUP-RAP-351/2016

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:
[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

SUP-RAP-351/2016

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones

correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

[...]

El marco normativo trasunto revela que los partidos políticos después de los procesos comiciales deben presentar los informes correspondientes en que reporten el destino de su financiamiento, para lo cual se dependen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que contaron durante la campaña electoral, asimismo se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las**

SUP-RAP-351/2016

facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;
- Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
- Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
- Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

- **El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, los institutos políticos deben entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus **principales objetivos** son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

SUP-RAP-351/2016

además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricta ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad implica en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los

elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

SUP-RAP-351/2016

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo las razones que le llevaron a establecer como criterio base para sancionar del 5 al 30 por ciento del monto involucrado, conforme a lo siguiente:

“...15. BIS Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.”

SUP-RAP-351/2016

A juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a Derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es **una falta sustantiva** y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia de la resolución impugnada, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y hasta el 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;
2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;
3. **Mientras más tiempo tarde** el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de

operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;

4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

SUP-RAP-351/2016

3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y hasta el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

En la especie, del Dictamen Consolidado correspondiente al PRI (diputaciones locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad), la autoridad fiscalizadora determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

Diputaciones Locales

a.9 Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Periodo normal

- ◆ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 5.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15719/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

SUP-RAP-351/2016

Referente a las 60 operaciones señaladas en el **Anexo 8** del presente dictamen, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 60 operaciones por \$524,235.23 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación **no quedó atendida**.

Periodo de ajuste

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 8-A**.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el **Anexo 8-A**, corresponden a 55 operaciones registradas en el periodo de ajuste, correspondientes al primer periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de **\$132,510.53**.

[...]

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Al registrar 60 operaciones de manera extemporánea dentro del mismo periodo en que se realizaron por un monto de \$524,235.23, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF (**conclusión 13**).

Al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea de 55 operaciones, por un monto de \$132,510.53 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF (**conclusión 14**).

[...]

Presidencias Municipales

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Periodo normal

- Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 5.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15719/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Referente a las 242 operaciones señaladas en el Anexo 17 del presente dictamen, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 242 operaciones por \$936,940.77 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación **no quedó atendida**.

Periodo de ajuste

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el Anexo 17-A.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el Anexo 17-A, corresponden a operaciones de ajuste, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de **\$135,384.38**.

[...]

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Al registrar 242 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron dentro del mismo periodo, por un monto de \$936,940.77, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 y 5 del RF (**conclusión 26**).

Al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea de 234 operaciones correspondientes al primer periodo, por un monto de \$135,384.38 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF (**conclusión 27**).

[...]

Presidencias de Comunidad

SUP-RAP-351/2016

c.9 Sistema integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Periodo de ajuste

Del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el cuadro:

Tipo de póliza	Número de Póliza	Candidato	Descripción de la Póliza	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Excedente en días
Egresos	1	Silvia Mónica Ramos Anica	Donación de lonas	\$2,900.00	01-06-16	19-06-16	15
Egresos	1	Paulina Carrasco Badillo	Donación de lonas	2,000.00	01-06-16	19-06-16	15
Egresos	1	José Pascual Báez Sánchez	Donación de lonas	406.30	01-06-16	18-06-16	14
Egresos	1	Patricia Díaz García	Donación de lonas	900.00	01-06-16	19-06-16	15
Egresos	1	Reyna Estrada Nolasco	Donación de lonas	200.00	01-06-16	19-06-16	15
Egresos	1	Rubén Ignacio Herrera Báez	Donación de lonas	875.00	01-06-16	19-06-16	15
Total				\$ 7,281.30			

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, corresponden a operaciones de ajuste, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de \$7,281.30.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Al registrar en el periodo de ajuste de 6 operaciones, correspondientes al primer periodo por un monto de \$7,281.30 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF (**conclusión 36**).

Por su parte en el Dictamen Consolidado correspondiente a la Coalición (Gubernatura), la autoridad fiscalizadora determinó, en la parte atinente:

j. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer periodo

- ◆ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase	Referencia del dictamen
-------	---------	-----------	--------	---------	--------------------	-------------------	-----------------	-------------------------

SUP-RAP-351/2016

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase	Referencia del dictamen
1	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Dr-1	\$118.000,00	4-04-16	16-04-16	12	(1)
2	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Dr-2	23.600,00	4-04-16	16-04-16	12	(1)
3	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Dr-5	106.200,00	4-04-16	3-05-16	29	(2)
4	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Dr-6	29.500,00	4-04-16	3-05-16	29	(2)
5	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-1	76.652,80	4-04-16	16-04-16	12	(1)
6	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-2	40.500,00	4-04-16	16-04-16	12	(1)
7	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-3	45.000,00	11-04-16	16-04-16	5	(1)
8	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-4	6.200,00	10-04-16	16-04-16	6	(1)
9	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-5	1.500,00	10-04-16	16-04-16	6	(1)
10	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-6	8.700,00	11-04-16	16-04-16	5	(1)
11	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-7	9.000,00	11-04-16	16-04-16	5	(1)
12	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-9	19.175,00	4-04-16	16-04-16	12	(1)
13	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-10	59.000,00	4-04-16	16-04-16	12	(1)
14	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-11	10.000,00	4-04-16	16-04-16	12	(1)
15	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-12	10.140,00	5-04-16	16-04-16	11	(1)
16	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-13	50.400,20	4-04-16	28-04-16	24	(2)
17	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-14	10.140,01	20-04-16	28-04-16	8	(2)
18	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-15	4.500,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
19	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-16	4.500,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
20	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-17	4.500,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
21	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-18	4.500,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
22	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-19	6.000,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
23	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-20	1.750,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
24	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-21	6.200,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
25	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-22	6.200,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
26	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-23	2.400,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
27	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-24	6.250,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
28	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-25	6.150,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
29	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-26	6.150,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
30	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-27	6.150,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
31	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-28	6.150,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
32	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-29	6.150,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
33	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-30	6.150,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
34	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-31	6.000,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
35	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-32	4.000,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
36	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-33	5.900,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
37	Tlaxcala	Marco Antonio	Eg-34	5.900,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)

SUP-RAP-351/2016

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase	Referencia del dictamen
		Mena Rodríguez						
38	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-35	5.900,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
39	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-36	5.900,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
40	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-37	5.900,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
41	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-38	5.320,00	4-04-16	2-05-16	28	(2)
42	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-39	115.473,74	4-04-16	2-05-16	28	(2)
43	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-40	55.722,92	4-04-16	3-05-16	29	(2)
44	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-41	41.760,00	4-04-16	3-05-16	29	(2)
45	Tlaxcala	Marco Antonio Mena Rodríguez	Eg-44	116.928,00	15-04-16	3-05-16	18	(2)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12174/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 16 de mayo de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 19 de mayo de 2016.

“En este apartado, se anexa el oficio de aclaración de fecha 08 de abril de 2016, en el cual se muestra que no estaba registrada la contabilidad del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez en el Sistema Integral de Fiscalización. Si bien el oficio tiene fecha del 08 de abril, el sistema refleja la contabilidad para asignarla hasta el día 13 de abril de 2016, debido a esta dificultad que el propio instituto Nacional Electoral tiene el SIF V 2.0 no fue posible realizar los registros contables correspondientes”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

En relación a las 13 operaciones señaladas con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, se constató que corresponden a movimientos contables sin días de desfase considerando al escrito girado a la autoridad por el sujeto obligado con fecha del 8 de abril en el que manifestó problemas con el SIF, por lo que aun cuando fueron registrados de manera extemporánea, la observación **quedó sin efectos**.

Referente a las 32 operaciones señaladas con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, aun cuando se considera el escrito del sujeto obligado, las operaciones son extemporáneas; la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 32 operaciones por \$654,644.87 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación **no quedó atendida (conclusión 19)**.

Periodos de ajuste

SUP-RAP-351/2016

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste, registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el cuadro:

Póliza	Tipo de póliza	Periodo	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción de la póliza	Importe	Referencia
Eg-4	Ajuste	1	19-04-2016	21-05-2016	29	Pago de dos publicaciones en los medios descritos en la factura correspondiente	\$7,540.00	(2)
Eg-8	Ajuste	1	30-04-2016	21-05-2016	18	Registro del pago de spots	31,320.00	(2)
Eg-9	Ajuste	1	04-04-2016	21-05-2016	43	Pago de lonas colocadas en campaña	2,084.83	(2)
Eg-9	Ajuste	1	30-04-2016	21-05-2016	18	Pago de agua utilizada en casa de campaña	696.00	(2)
Eg-11	Ajuste	1	07-04-2016	21-05-2016	41	Pago de los gastos efectuados en el evento del día 07 de abril de 2016	12,811.81	(2)
Eg-12	Ajuste	1	21-04-2016	21-05-2016	27	Pago de cuadros de cartón y figuras de cartón	3,132.00	(2)
Eg-5	Ajuste	1	30-04-2016	21-05-2016	18	Registro de la compra de 30 chalecos	2,784.00	(2)
Eg-7	Ajuste	1	04-04-2016	21-05-2016	44	Registro de la colocación de banner en diversas páginas digitales	20,300.00	(2)
Eg-6	Ajuste	1	29-04-2016	21-05-2016	19	Renta de equipo para visualización del debate que consta de 1 panel tipo pantalla led, dos pantallas de 32"	5,336.00	(2)
Eg-3	Ajuste	2	05-06-2016	19-06-2016	11	Pago de aplicación	4,627.75	(2)
Eg-2	Ajuste	2	05-05-2016	19-06-2016	20	Registro del pago medios impresos	12,760.00	(2)
Eg-4	Ajuste	2	05-06-2016	19-06-2016	11	Registro de la aportación en especie del partido Nueva Alianza	\$399,381.69	(2)
Ig-3	Ajuste	2	12-05-2016	19-06-2016	35	Registro del financiamiento público del Partido Socialista parte uno	\$309,920.17	(2)
Eg-3	Ajuste	2	12-05-2016	19-06-2016	35	Registro del traspaso del financiamiento público del Partido Socialista parte uno	309,920.17	(1)
Ig-2	Ajuste	2	05-05-2016	19-06-2016	42	Registro del depósito del financiamiento público del Partido Socialista parte uno	309,920.50	(2)
Eg-9	Ajuste	2	14-05-2016	19-06-2016	33	Registro del traspaso del financiamiento público del Partido Socialista parte dos	309,920.50	(1)
Ig-5	Ajuste	2	26-05-2016	19-06-2016	21	Registro del depósito del financiamiento público del Partido Verde Ecologista de México	436,400.80	(2)
Eg-4	Ajuste	2	31-05-2016	19-06-2016	16	Registro del traspaso del financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional	436,400.80	(1)
Ig-9	Ajuste	2	31-05-2016	19-06-2016	16	Registro del depósito del CEN del Partido Revolucionario Institucional	134,219.80	(2)
Eg-6	Ajuste	2	31-05-2016	19-06-2016	16	Registro del traspaso del CEN del Partido Revolucionario Institucional	134,219.80	(1)
Ig-4	Ajuste	2	18-05-2016	19-06-2016	28	Registro del depósito del financiamiento público del Partido Nueva Alianza	17,082.66	(2)
Eg-5	Ajuste	2	31-05-2016	19-06-2016	16	Registro del traspaso del financiamiento del Partido Nueva Alianza	17,082.66	(1)

SUP-RAP-351/2016

Póliza	Tipo de póliza	Periodo	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción de la póliza	Importe	Referencia
Ig-6	Ajuste	2	27-05-2016	19-06-2016	20	Registro del depósito del financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional	115,473.74	(2)
Total							\$3,033,335.68	

Cabe mencionar que aun cuando las pólizas registradas en la contabilidad de la concentradora se reflejan como *Normal* en el SIF, éstas corresponden a registros realizados durante el segundo periodo de ajuste, que comprendió del 15 de junio al 19 de junio.

En relación a las cinco operaciones señaladas con **(1)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo sujeto obligado por transferencias de recursos entre 0105578760 CBE COA Concentradora Tlaxcala y 0105193532 CBE COA Gobernador Tlaxcala, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos de los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación **quedó sin efectos**.

Referente a las 18 operaciones señaladas con **(2)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, corresponden a operaciones de ajuste, 9 del primer periodo por \$86,004.64 y 9 del segundo por \$1,739,787.11, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones **(conclusión 20 y 20-A)**.

[...]

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Al registrar 32 operaciones de manera extemporánea dentro del mismo periodo en que se realizaron por un monto de \$654,644.87, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea 9 operaciones correspondientes al primer periodo por \$86,004.64 y 9 en el segundo por \$1,739,787.11 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Por su parte, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente, respecto de la temática que se impugna, razonó lo siguiente:

"Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 13

“13. El sujeto obligado registro 60 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron antes del oficio de errores y omisiones, por un monto de \$524,235.23.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 524,235.23.

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 26

“26. El sujeto obligado registro 242 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, antes del oficio de errores y omisiones por un monto de \$936,940.77”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por importe de \$936,940.77.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el diecinueve de mayo y seis de junio, ambos de dos mil dieciséis para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

SUP-RAP-351/2016

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, del Título Octavo *“De la Fiscalización de Partidos Políticos”* de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior”*.

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitir realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y,

SUP-RAP-351/2016

en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de realizar los registros contables en tiempo real, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta

SUP-RAP-351/2016

pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

[Se transcribe]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad las conductas infractoras de mérito al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el

régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

SUP-RAP-351/2016

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **13** y **26** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Tlaxcala.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“13. El sujeto obligado registro 60 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron antes del oficio de errores y omisiones, por un monto de \$524,235.23.”</i>
<i>“26. El sujeto obligado registro 242 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, antes del oficio de errores y omisiones por un monto de \$936,940.77”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 13 y 26** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

SUP-RAP-351/2016

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Cohherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material

SUP-RAP-351/2016

del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 13 y 26**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar

SUP-RAP-351/2016

la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

[...]

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando vigésimo séptimo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de

SUP-RAP-351/2016

infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 13

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en

materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$524,235.23 (quinientos veinticuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 23/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

SUP-RAP-351/2016

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso .

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$26,211.76 (veintiséis mil doscientos once pesos 76/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **358 (trescientos cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos dieciséis equivalente a \$26,148.32 (veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.).**

Conclusión 26

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos

SUP-RAP-351/2016

por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$936,940.77 (novecientos treinta y seis mil novecientos cuarenta pesos 77/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de

²⁴ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

SUP-RAP-351/2016

las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a la sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$46,847.03 (cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete 03/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **641 (seiscientos cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$46,818.64 (cuarenta y seis mil ochocientos dieciocho pesos 64/100 M.N.)**.

[...]

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 14, 27, 36.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas.

Periodo de ajuste

Conclusión 14

“14. El sujeto obligado registro 55 operaciones posteriores a los tres días, en que se realizaron, en el periodo de ajuste, por un monto de \$132,510.53.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 132,510.53

Periodo de ajuste

Conclusión 27

“27. El sujeto obligado registro 234 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, en el periodo de ajuste, por un monto de \$135,384.38.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 135,384.38.”

Periodo de Ajuste

Conclusión 36

“36. El sujeto obligado registro 6 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, en el periodo de ajuste, por un monto de \$7,281.30.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 7,281.30.”

[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

[...]

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

[...]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“14. El sujeto obligado registro 55 operaciones posteriores a los tres días, en que se realizaron, en el periodo de ajuste, por un monto de \$132,510.53.”</i>
<i>“27. El sujeto obligado registro 234 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, en el</i>

SUP-RAP-351/2016

<i>periodo de ajuste, por un monto de \$135,384.38.”</i>
<i>“36. El sujeto obligado registro 6 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, en el periodo de ajuste, por un monto de \$7,281.30.”</i>

[...]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

[...]

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

[...]

En las **conclusiones 14, 27 y 36** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

[...]

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

[...]

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 14, 27 y 36**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

[...]

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

[...]

Calificación de la falta

[...]

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

[...]

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

[...]

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

[...]

Conclusión 14

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.

SUP-RAP-351/2016

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$132,510.53 (ciento treinta y dos mil quinientos diez pesos 53/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$39,753.15 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.)²⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **544 (quinientos cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$39,733.76 (treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 76/100 M.N.)**.

Conclusión 27

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

²⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$135,384.38. (ciento treinta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 38/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total \$40,615.31 (cuarenta mil seiscientos quince pesos 31/100 M.N.)²⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **556 (quinientos cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$40,610.24 (cuarenta mil seiscientos diez pesos 24/100 M.N.).**

Conclusión 36

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

²⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

SUP-RAP-351/2016

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,281.30 (siete mil doscientos ochenta y un pesos 30/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$2,184.39 (dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 39/100 M.N.)²⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **29 (veintinueve) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$2,118.16 (dos mil ciento dieciocho pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los mismos términos, por cuanto a los reportes extemporáneos correspondientes a la **candidatura a la Gubernatura del Estado** postulada por la Coalición, en la resolución controvertida se determinó:

²⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Sistema Integral de Fiscalización

Primero y segundo periodo

Conclusión 19

“19. El sujeto obligado registró 32 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, registrándolas antes del oficios de errores y omisiones, por un monto de \$654,644.87.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ \$654,644.87.

Sistema Integral de Fiscalización

Periodo de Ajuste

Conclusión 20

“20. El sujeto obligado registró 9 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, registrándolas en el periodo de ajuste, por un monto de \$86,004.64.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$86,004.64.

Sistema Integral de Fiscalización

Periodo de Ajuste

Conclusión 20-A

“20-A El sujeto obligado registró 9 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, registrándolas en el periodo de ajuste, por \$1,739,787.11.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,739,787.11.

[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

[...]

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

SUP-RAP-351/2016

[...]

Con relación a las irregularidades identificadas en las **conclusiones 19 y 20** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Tlaxcala.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
El sujeto obligado registró 32 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, registrándolas antes del oficio de errores y omisiones, por un monto de \$654,644.87. Conclusión: 19.
El sujeto obligado registró 18 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, registrándolas en el periodo de ajuste, por un monto de \$86,004.64. Conclusión: 20.
El sujeto obligado registró 9 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, registrándolas en el periodo de ajuste, por \$1,739,787.11. Conclusión 20A

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la coalición sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

[...]

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

[...]

En las conclusiones 19 y 20 el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

[...]

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

[...]

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta las conductas señaladas en las conclusiones 19 y 20 es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

[...]

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

[...]

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como GRAVE ORDINARIA.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los Os de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

[...]

SUP-RAP-351/2016

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

[...]

Conclusión 19

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$654,644.87 (seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 87/100M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5% sobre** el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$32,732.24 (treinta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 24/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual, lo

correspondiente al 72.10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **323 (trescientos veintitres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$23,591.92 (veintitrés mil quinientos noventa y un pesos 92/100 M.N.)**

[...]

Conclusión 20

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que faltas se calificaron como GRAVES ORDINARIAS en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$186,004.64 (ciento ochenta y seis mil cuatro pesos 64/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **15%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie

SUP-RAP-351/2016

asciende a un total de \$12,900.69 (doce mil novecientos pesos 69/100 M.N)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual, lo correspondiente al 72.10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **127 (ciento veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$9,276.08 (nueve mil doscientos setenta y seis pesos 08/100 M.N.)**

Conclusión 20-A

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que faltas se calificaron como GRAVES ORDINARIAS en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,739,787.11 (un millón setecientos treinta y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 11/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **15%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$260,968,06 (doscientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho 06/100 M.N)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual, lo correspondiente al 72.10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,576 (dos mil quinientos setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$188,151.04(cientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y un pesos 04/100 M.N.)**

Las sanciones impuestas al PRI y a la Coalición por la autoridad se reflejaron en los resolutivos de la siguiente manera:

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 26.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 13, 26

Conclusión 13

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **358 (trescientos cincuenta y ocho) Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$26,148.32 (veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.)**.

Conclusión 26

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en **641 (seiscientos cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$46,818.64 (cuarenta y seis mil ochocientos dieciocho pesos 64/100 M.N.)**.

c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 14, 27 y 36

Conclusión 14

SUP-RAP-351/2016

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **544 (quinientos cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$39,733.76 (treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 76/100 M.N.)**.

Conclusión 27

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **556 (quinientos cincuenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$40,610.24 (cuarenta mil seiscientos diez pesos 24/100 M.N.)**.

Conclusión 36

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$2,118.16 (dos mil ciento dieciocho pesos 16/100 M.N.)**.

DÉCIMO SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **26.12** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición PRI-PVEM-NUAL-PS**, las siguientes sanciones:

[...]

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **19, 20 y 20A**

Conclusión 19

Se sanciona a **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **323 (trescientos veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$23,591.92 (veintitrés mil quinientos noventa y un pesos 92/100 M.N.)**

Se sanciona a **Partido Verde Ecologista de México** con una multa consistente en **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$292.16 (doscientos noventa y dos pesos 16/100 M.N.)**

Se sanciona a **Nueva Alianza** con una multa consistente en **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$438.24 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 24/100 M.N.)**

Se sanciona a **Partido Socialista** con una multa consistente en **113 (ciento trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el

ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$8,253.52 (ocho mil doscientos cincuenta tres pesos 52/100 M.N.)

Conclusión 20

Se sanciona a Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 127 (ciento veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$9,276.08 (nueve mil doscientos setenta y seis pesos 08/100 M.N.)

Se sanciona a Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)

Se sanciona a Nueva Alianza con una multa consistente en 2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.)

Se sanciona a Partido Socialista con una multa consistente en 44 (cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$3,213.76 (tres mil doscientos trece pesos 76/100 M.N.)

Conclusión 20-A

Se sanciona a Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 2,576 (dos mil quinientos setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$188,151.04 (cientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y un pesos 04/100 M.N.)

Se sanciona a Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 38 (treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$2,775.52 (dos mil setecientos setenta y cinco pesos 52/100 M.N.)

Se sanciona a Nueva Alianza con una multa consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$3,652 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Se sanciona a Partido Socialista con una multa consistente en 908 (novecientos ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de 66,320.32 (sesenta y seis mil trescientos veinte pesos 32/100 M.N.)

SUP-RAP-351/2016

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue impuesta en las conclusiones aludidas, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables extemporáneos, los cuales fueron notificados al PRI mediante el oficio INE/UTF/DA-L/15719/16, mientras que a la Coalición se le hicieron saber a través de los diversos INE/UTF/DA-L/12174/16 e INE/UTF/DA-L/15435/16, cuyo desahogo, por cuanto a las omisiones controvertidas, no tuvo por debidamente atendidas las inconsistencias. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Así la autoridad fiscalizadora determinó que el PRI y la Coalición incurrieron en el reporte extemporáneo de operaciones en los siguientes términos:

Conclusión	Elección	Operaciones	Cantidad	Porcentaje	Periodo
13	Diputaciones locales	60	\$524,235.23	5%	Normal
14	Diputaciones locales	55	\$132,510.53.	30%	Ajustes
26	Presidencias Municipales	242	\$936,940.77	5%	Normal
27	Presidencias Municipales	234	\$135,384.38.	30%	Ajustes
36	Presidencias Comunidad	6	\$7,281.30	30%	Ajustes
19	Gubernatura	32	\$654,644.87	5%	Normal
20	Gubernatura	9	\$86,004.64	15%	Ajustes (primero)
20A	Gubernatura	9	\$1,739,787.11,	15%	Ajustes (segundo)

Así mismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.
- Al individualizar las sanciones correspondientes tomo en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
 - **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **13, 26, 14, 27 y 36 (PRI)** y **19, 20 y 20A (Coalición)** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral en el Estado de Tlaxcala.
 - **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** El PRI y la Coalición omitieron, indistintamente realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo del proceso electoral local de Tlaxcala.
 - **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.
 - **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.
 - **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por

SUP-RAP-351/2016

las conductas señaladas en las **13, 26, 14, 27 y 36 (PRI)** y **19, 20 y 20A (Coalición)**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.

o **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que las faltas cometidas por el sujeto obligado fueron sustantivas y el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En todos los casos, la autoridad estimó que se trataba de faltas que debían calificarse como grave ordinaria, con lo cual se habían vulnerado los valores y principios protegidos en la materia de fiscalización, que el partido político y la coalición, conocían los alcances de las preceptos normativos aplicados, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que el sujeto obligado no era reincidente.

Precisó el monto involucrado en cada una de las conclusiones, y el periodo en el cual se presentaron las omisiones de captura (captura ordinaria o de ajustes), así como si se trató del primero o segundo periodo.

Conforme con las razones antes apuntadas concluyó que la sanción que debía imponerse en cada caso, debía ser ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, determinó por cuanto al PRI que respecto de las conclusiones 13 y 26 (periodo normal) la sanción correspondiente fue del equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie ascendieron a \$26,148.32 (veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.) y \$46,818.64 (cuarenta y seis mil ochocientos dieciocho pesos 64/100 M.N.).

SUP-RAP-351/2016

Por cuanto a las conclusiones 14, 27 y 36, (periodo de ajuste) la autoridad estimó que la sanción correspondía a un **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que ascendieron a \$39,733.76 (treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 76/100 M.N.), \$40,610.24 (cuarenta mil seiscientos diez pesos 24/100 M.N.) y \$2,118.16 (dos mil ciento dieciocho pesos 16/100 M.N.).

Por su parte, por la captura extemporánea reflejada en la conclusión 19 (periodo normal), la autoridad consideró que correspondía una sanción a la **Coalición**, equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$23,591.92 (veintitrés mil quinientos noventa y un pesos 92/100 M.N.).

Mientras que, por la captura extemporánea que se verificó en las conclusiones 20 y 20A (periodo de ajustes), se estimó que correspondía una sanción equivalente al 15% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie ascendieron a \$9,276.08 (nueve mil doscientos setenta y seis pesos 08/100 M.N.) y a \$188,151.04 (ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y un pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, determinó que la sanción que se debía imponerse al PRI y a la Coalición, era la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización).

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Así mismo, valoró todos aquellos elementos que ésta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político incoante.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a que la responsable calificó la conducta como grave ordinaria, siendo que dicha conducta, cuando mucho, debió ser de carácter formal y calificada como leve, en virtud de que, en su concepto, en ningún modo se puso en riesgo la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales, pues no se ocultó información ni existió algún tipo de dolo, intencionalidad, provocación de error, mala fe, ni reincidencia, se considera **infundado**, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal que **el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.**

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

SUP-RAP-351/2016

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

Finalmente también debe desestimarse el reclamo del PRI relativo a que existen inconsistencias en la resolución controvertida que permitirían suponer que todas las observaciones del dictamen tienen errores trascendentales.

Lo anterior pues su afirmación la hace sostener tan solo en una observación que realiza en el rubro de operaciones reportadas de forma extemporánea, sin referir algún otro elemento concreto que permita analizar a detalle a esta

Sala Superior las supuestas inconsistencias que reclama en la resolución controvertida.

De manera que con independencia del estudio que se realice en apartados posteriores de las deficiencias específicas que refiere en la demanda, el recurrente no aporta mayores elementos que permitan a esta Sala Superior identificar las inconsistencias generalizadas que afirma presenta la resolución controvertida, sin que, en su caso, pueda dependerse de una sola inconsistencia, la validez de todo el Dictamen Consolidado y la resolución respectiva.

En todo caso conforme las exigencias dispuestas en el artículo 9, numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los promoventes de los medios de impugnación deben expresar de manera expresa y clara los hechos en que basan su impugnación; exigencia que en este específico punto no se satisface, circunstancia que impide que esta Sala Superior pueda analizar a detalle el reclamo del recurrente.

VI. La autoridad fiscalizadora sancionó cada infracción de manera individualizada y no le era exigible el justipreciar el financiamiento total del partido, respecto del monto total de las sanciones impuestas

La parte recurrente sostiene, en esencia, que al imponer las sanciones la autoridad responsable debió tomar en cuenta su capacidad económica, esto es, el financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, excede el 50% del financiamiento público anual y, por consecuencia, el recibido mensualmente para actividades ordinarias permanentes.

SUP-RAP-351/2016

Asimismo, expresa que las multas son excesivas, ya que no son acordes a su capacidad económica, toda vez que el monto con el que se le sanciona asciende a **\$1'560,797.99** (un millón quinientos sesenta mil setecientos noventa y siete pesos 99/100 M.N.), si se considera que la ministración mensual que recibe de financiamiento público ordinario por parte del Organismo Público Local Electoral de Hidalgo, es de **\$610,487.08** (seiscientos diez mil cuatrocientos ochenta y siete ocho pesos 08/100 M.N.), para el ejercicio dos mil dieciséis, lo que deriva en una multa excesiva e inconstitucional, toda vez que la autoridad responsable debió atender lo previsto en el artículo 456, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a la condición socioeconómica del infractor.

Aunado a que, la autoridad responsable debió contemplar que las sanciones no pueden ser mayores a las prerrogativas recibidas, en analogía de lo establecido en el artículo 21, de la Constitución Federal, es decir que no pueden exceder la capacidad económica de la parte recurrente y menos a las prerrogativas otorgadas en dos mil dieciséis, máxime que tiene gastos por la operación ordinaria del partido relativa a su obligación constitucional de contribuir a la integración de los órganos de representación política, por lo que no se le puede dejar sin prerrogativas al recurrente, o con un endeudamiento para pagar las sanciones excesivas.

Al respecto esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente en el motivo de disenso relativo a que las multas son excesivas, ya que no son acordes a su capacidad económica, toda vez que las mismas exceden del 50% de la ministración mensual de su financiamiento público estatal.

En efecto, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas

más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal,²⁸ que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros

²⁸ “Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

SUP-RAP-351/2016

sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.²⁹

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii) las condiciones socioeconómicas del infractor;** iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral

²⁹ Según el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en todo lo no previsto por la misma, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón al PRI, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica, en razón de que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, excede el 50% de la ministración

SUP-RAP-351/2016

mensual de financiamiento público que recibe, lo que en su concepto deriva en una multa excesiva e inconstitucional, cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente que la autoridad responsable para efecto de individualizar la sanción atinente al PRI y a la Coalición, en el apartado 18 de la parte considerativa de la resolución controvertida, estableció, entre otras cuestiones que al referido partido político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en Tlaxcala, la cantidad de \$7'325,845 (siete millones trescientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y cinco mil pesos).

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el PRI está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución Federal y en las leyes electorales.

Además, para valorar la capacidad económica del PRI, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que no tenía saldos pendientes por pagar, con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral.

Esto es, la autoridad responsable respecto de la capacidad económica tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en Tlaxcala otorgado al PRI; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado y, que no estaba pagando alguna multa por infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del PRI sea de **\$1'560.797.99** (un millón quinientos sesenta mil setecientos noventa y siete pesos 99/100 M.N.) y exceda la totalidad de la ministración mensual que le corresponde de financiamiento público ordinario que recibe del Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, por

\$610,487.08 (seiscientos diez mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 08/100 M.N.), no implica que la sanción sea en sí misma excesiva e inconstitucional, en razón de que no se debe soslayar que si bien la suma de las diversas multas impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad referida en primer término, ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

Es decir, resulta inadmisibles el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del PRI, sobre la base de que el monto total excede el 50% de la ministración mensual del financiamiento público estatal que recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir más de la mitad de la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

SUP-RAP-351/2016

Cabe destacar que en los diversos precedentes SUP-RAP-61/2016; SUP-REP-91/2016; y, SUP-REP-98/2016, esta Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En ese contexto, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran los siguientes:

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables.
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones;
- Formar coaliciones, frentes y fusiones;
- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

SUP-RAP-351/2016

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos nacionales al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese sentido, un partido político con registro nacional *-en tanto mantenga ese registro nacional-* guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

En tal orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional postula candidaturas dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

Así, cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura

organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de “instituto político nacional” la Constitución y la Ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para ellos en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Si bien un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal posibilidad no genera una personalidad jurídica distinta. De modo que si bien en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tendrán diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (público o privado), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

Así, en las referidas ejecutorias, esta Sala Superior convalidó el criterio asumido por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos

SUP-RAP-351/2016

suficientes para afrontar la sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que, si bien los diversos patrimonios deben estar afectados por derechos y obligaciones surgidos con motivo del registro nacional o acreditación local, si en determinado momento el patrimonio debía ser afectado por obligaciones contraídas en uno u otro nivel, estas obligaciones debían ser cumplidas en su totalidad con cargo al patrimonio local o federal del partido político.

De modo que, si un partido político nacional cometía una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas en las campañas electorales de los procesos electorales para renovar cargos de elección popular en las entidades federativas, la sanción era reprochable al partido político nacional, pues en todo caso se trata de una misma persona jurídica que obtuvo su registro nacional y que, por virtud de ese registro nacional, tiene derecho a participar en los procesos electorales locales.

Por tanto, en la especie, las faltas que cometió el PRI con motivo del proceso electoral ordinario en Tlaxcala, son reprochables a ese partido político, por lo que, en su caso, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Ello encuentra la lógica en que, si el propósito de que los partidos políticos nacionales cuenten con acreditación local es para que participen en procesos electorales locales y postulen ciudadanos a cargos públicos locales; la misma consecuencia se debe seguir para reparar los daños y

desinhibir conductas del mismo partido político nacional, cuando éste comete infracciones dentro de esos procesos comiciales locales; pues no es posible tener derechos sin las correlativas obligaciones y responsabilidades frente a quebrantamientos de la Ley.

Por tanto, en la especie, si bien las faltas fueron cometidas por un partido político nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que en principio se verá afectado de consumarse las multas impuestas al PRI, al encontrarse las faltas relacionadas con elecciones de carácter local y, en caso, de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional.

Aunado a lo anterior, debe precisarse por cuanto al posible incumplimiento de los deberes constitucionales que alega el PRI, que el financiamiento público no es la única fuente de recursos para efecto de cumplir con las obligaciones antes precisadas, en tanto que cuenta con otras formas de sostenimiento para sus actividades ordinarias, como son las establecidas en el artículo 53, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir a través del financiamiento privado, mediante: **a)** Financiamiento por la militancia; **b)** Financiamiento de simpatizantes; **c)** Autofinanciamiento, y **d)** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de ahí que el partido político recurrente se encuentra en aptitud de hacer frente a las referidas obligaciones.

Por otro lado, la parte recurrente refiere que la autoridad responsable debió imponer una sanción que fuera consecuente con la reducción del 50% de la ministración mensual, pues la sanción total implica una multa por más del 250% de la cantidad mensual que recibe actualmente.

SUP-RAP-351/2016

No le asiste la razón a la parte recurrente, en tanto que parte de una premisa equivocada, toda vez que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada, el criterio consistente en que el financiamiento público ordinario anual que reciben los partidos políticos es la base para calcular la capacidad económica, además de que no existe disposición legal que autorice a determinar la capacidad económica, en función del presupuesto pendiente de otorgarse en un ejercicio fiscal.

Ello es así, porque el financiamiento público otorgado a los partidos políticos es por un monto anual, el cual se va suministrando parcialmente cada mes, de tal suerte que resulta válido tomar en consideración para efectos de establecer la capacidad económica el monto total que se suministrará a un partido político durante un ejercicio fiscal, porque de considerarse lo contrario, esto es, sólo el monto del financiamiento público pendiente de asignar, ello reflejaría un estado erróneo de la capacidad económica, pero no su verdadera situación.

VII. El PRI tuvo posibilidad de conocer los criterios legales y la metodología que utilizó el INE para la graduación de la sanción correspondiente a cada infracción.

El partido recurrente aduce que le causa lesión el actuar de la autoridad responsable debido a que, de manera previa a que calificó las infracciones y le impuso las sanciones respectivas; no hizo del conocimiento de los partidos políticos los elementos que debían considerar para dilucidar a qué sanción se harían acreedores, dependiendo de la conducta que infringieran.

El recurrente afirma que el haber conocido con antelación los criterios y metodología utilizada por la autoridad para determinar la sanción que correspondiera a cada infracción, le hubiera permitido actuar de forma previsoramente, lo que se hubiera traducido en un menor número de conductas sancionatorias.

Agrega que si bien el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de sanciones, el ordenamiento electoral subroga a la autoridad electoral nacional –como una facultad discrecional–, el que determine en cada caso, tomando en cuenta las circunstancias específicas, la pena a imponer al infractor, sin que ello se traduzca en un ejercicio arbitrario de la facultad punitiva, pues el propio texto fundamental exige a toda autoridad el deber de fundar y motivar sus determinaciones. De manera que la actuación de la autoridad electoral al imponer una sanción debe encontrar un sustento más allá de lo previsto en la Ley General.

Al efecto, el recurrente refiere como ejemplo la autoridad fiscalizadora haya impuesto una sanción diferenciada por la captura fuera de plazo en el Sistema de Fiscalización, en las etapas de precampaña y de campaña, bajo el único argumento relativo a la temporalidad del proceso electoral.

En consecuencia el recurrente solicita que se ordene a la autoridad responsable que informe de manera previa la metodología, así como el catálogo de sanciones que la autoridad electoral utilizará en cada uno de los procesos electorales futuros.

En primer término conviene precisar que el reclamo del recurrente consiste en cuestionar, de manera genérica, la metodología utilizada por la autoridad fiscalizadora al determinar la sanción que correspondiera imponer a cada una de las infracciones advertidas en la revisión. Es decir, más que controvertir el contenido o razonamiento específico de alguna de las conclusiones o de las sanciones que le fueron impuestas, el recurrente solicita que esta Sala Superior requiera al Consejo General para que en los procesos electorales futuros expida directrices o lineamientos que permitan conocer de manera previa al inicio de las precampañas, la metodología y el catálogo de sanciones que la autoridad utilizará en cada infracción.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que el actual marco normativo que regula la revisión, dictaminación y resolución de los informes de recursos y

SUP-RAP-351/2016

gastos permite que los sujetos obligados conozcan de antemano, los criterios que serán considerados por la autoridad fiscalizadora al momento de determinar una sanción, en caso de que se acredite la actualización de alguna infracción a las disposiciones respectivas.

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral:³⁰

- Emitir los lineamientos en materia de fiscalización y registro de operaciones de los partidos políticos;
- Resolver en forma definitiva los proyectos de dictámenes consolidados y la resolución de cada uno de los informes y quejas presentados por los partidos políticos así como las y los candidatos independientes y;
- Imponer las sanciones que procedan en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

La concreción de dichas atribuciones las realiza el Consejo General a través de la Comisión de Fiscalización y de su Unidad Técnica, la cual tendrá como función el revisar la información proporcionada por los sujetos obligados, realizar las verificaciones que estime pertinentes y requerir la faltante, emitir las conclusiones que correspondan y, en su caso, proponer la imposición de las sanciones respectivas.³¹

Es la Ley General de Partidos Políticos la que dispone los términos y directrices bajo las cuales los institutos políticos deberán presentar sus informes ordinarios, de precampaña y campaña, sobre el origen y destino de sus recursos.

³⁰ Véase el artículo 192, párrafo 1, incisos, a), c), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³¹ Las atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización se contemplan en los artículos 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En estos se prevé, entre otras cuestiones, respecto de los informes de campaña, que deberán ser presentados por cada una de sus candidaturas, por periodos de treinta días, dentro de los siguientes tres días de conclusión de cada periodo.³²

El mismo ordenamiento dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará de forma simultánea el desarrollo de la campaña y el destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que una vez que reciba los informes correspondientes, deberá revisar la documentación, en su caso, requerir al sujeto obligado por omisiones o defectos, y formular el respectivo dictamen y la resolución, en plazos breves que permitan verificar la regularidad del origen y destino de los recursos, así como la sujeción a los topes previstos por la autoridad electoral.³³

De advertir en el proceso de dictaminación que los partidos incurrieron en alguna de las infracciones dispuestas por el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³⁴ en conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General procederá a imponer la sanción que corresponda de las dispuestas en el ordenamiento general,³⁵ tomando en consideración para la individualización, las circunstancias que rodean la infracción, entre estas:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las leyes electorales;
- El obrar doloso o culposo del infractor y en su caso la reincidencia;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- La capacidad económica del infractor;

³² Artículo 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

³³ Artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁴ El artículo 243 contempla entre otras infracciones de los partidos políticos que se haya incumplido con alguna de las obligaciones en materia de topes, financiamiento o fiscales, que hayan omitido presentar algunos de los informes o atender algún requerimiento de la autoridad, o que incumplieron con las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos. También véase el artículo 226, del Reglamento de Fiscalización.

³⁵ Véase el catálogo de sanciones que se prevé para los partidos políticos en el párrafo 1, inciso a), del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-351/2016

- Las condiciones externas y medios de ejecución de la falta;
- El monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de las obligaciones.

En este sentido se aprecia que en caso de que se tenga por acreditada alguna falta a la normativa por parte de los partidos políticos, la autoridad electoral se encuentra obligada a **atender los mismos criterios, en todos los casos**, al individualizar la sanción, es decir, debe observar las circunstancias que rodearon la infracción así como las condiciones particulares del infractor, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional a la gravedad de la infracción.

En caso de que los partidos políticos estimen que la sanción no atiende a dichos parámetros o que la autoridad fiscalizadora impuso una pena que no guarda proporción con la gravedad de la infracción o las circunstancias específicas del caso, estará en posibilidad de controvertir el ejercicio realizado por la autoridad electoral.

Así sucedió en el ejemplo que refiere el propio recurrente, en el que la autoridad fiscalizadora consideró que la entrega extemporánea de los informes de campaña, merecía una sanción mayor a la inobservancia de los plazos en la etapa de precampaña, atendiendo a las circunstancias específicas que diferenciaban ambas infracciones, como la cercanía de la etapa con el proceso electoral, así como imponer una sanción que efectivamente atendiera la finalidad de suprimir la inobservancia de los plazos.

Finalmente, también debe precisarse que el partido político parte de una premisa errónea cuando refiere que el hecho de haber conocido la metodología de la imposición de sanciones le hubiera permitido tomar en cuenta los criterios para actuar de forma previsoramente lo que conllevaría a la imposición de menos sanciones.

En efecto, conforme con el texto constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos derechos y obligaciones serán determinados por los ordenamientos legales.

Es la propia Ley General de Partidos Políticos la que dispone en el artículo 25, que los partidos políticos tendrán la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

De modo que con independencia de que el partido político recurrente reclame que de haber conocido cierta metodología de sanción hubiera podido actuar de forma previsoramente, tenía la obligación de reportar el origen, uso y destinos de los recursos durante la campaña electoral, en los términos previstos por la propia normativa; al dar cumplimiento a sus obligaciones ello hubiere implicado la imposición de menos sanciones.

En consecuencia, se desestima el reclamo del recurrente.

VIII. Análisis de inconsistencias específicas de conclusiones sancionatorias.

A. PRI

*i. Considerando 26.2, **conclusión 11**, punto resolutivo SEGUNDO de la resolución.*

El PRI alega que presentó como evidencia de pago en el SIF, el estado de cuenta del candidato Enrique Padilla por las cantidades exactas especificadas en el anexo 7, por lo que solicita se considere el estado de cuenta como comprobante de pago de la erogación.

SUP-RAP-351/2016

Al efecto, el PRI agregó a su demanda una copia de un Estado de Cuenta en el que afirma se contiene la evidencia de pago de las operaciones por las cuales fue sancionado.

Esta Sala Superior estima que la documental allegada por el recurrente resulta insuficiente para revocar la determinación controvertida por cuanto a la sanción impuesta específicamente en relación a la conclusión 11 del Dictamen Consolidado, toda vez que no existe evidencia que ampare que dicha documentación fue registrada en el SIF.

En efecto, el anexo 7 del Dictamen Consolidado contiene la relación de los gastos que la autoridad fiscalizadora advirtió de los cuales no se presentó la evidencia de pago correspondiente, respecto del cual la propia autoridad refirió que por cuanto a los candidatos señalados con el número “2” en la columna “Referencia del dictamen”, se omitió presentar copia del cheque o del comprobante de la transferencia de **3 registros contables**, por un importe de \$33,859.01, por lo que se actualizó el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

La apreciación del referido anexo 7 permite identificar las operaciones de la siguiente manera:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN							
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS							
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016							
Partido Revolucionario Institucional							
GASTOS REALIZADOS SIN EVIDENCIA DE PAGO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL							
							Anexo 7
No.	Nombre del Candidato	Distrito	Póliza	Concepto	Folio Fiscal de la Factura	Importe	Referencia del dictamen
1	Enrique Padilla Sánchez	7 Tlaxcala	Eg-2	Compra de 404 lonas	60A96D9B-9517-3340-9F99-E86D33E81A00	\$ 451.01	(2)
2	Enrique Padilla Sánchez	7 Tlaxcala	Eg-2	Compra de 404 lonas	BB2F8D8C-8A64-0A4E-BF07-465CD69C95C1	25,056.00	(2)
3	Enrique Padilla Sánchez	7 Tlaxcala	Eg-3	Compra de 18000 flyers	40EF1494-C1FD-4A09-AC55-07BAA4FE6B08	8,352.00	(2)
4	Mariano González Aguirre	4 Apizaco	Eg-2	Pago de dípticos	F1055BF1-1F8A-DA4B-B56A-618D36FE44C6	300.00	(1)
5	Mariano González Aguirre	4 Apizaco	Eg-13	Pago de Volantes	7AD5ED31-A449-45C1-9625-4F4599A6F433	400.00	(1)
6	Mariano González Aguirre	4 Apizaco	Eg-15	Pago de espectaculares	0702F8AC-F0D7-4D45-A9C6-B0145A0075E2	22,900.00	(1)
7	Mariano González Aguirre	4 Apizaco	Eg-17	Pago de playeras	No presentó	11,398.70	(1)

Ahora bien, el recurrente acompañó a su demanda copia de un estado de cuenta en el que en el apartado relativo al detalle de los movimientos realizados, se aprecian transacciones precisamente por las cantidades involucradas. Esto es por \$451.01 (cuatros cientos cincuenta y un pesos

01/100), \$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100), y \$8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100); como se aprecia a continuación:

BBVA Bancomer

CBECU DIPUTADO DITO 7 TLAXCALA
AV INSURGENTES NORTE 59
BUENAVISTA
CUAUHTEMOC
DF MEXICO CP 06159

Estado de Cuenta
CASH MANAGEMENT GOB 884 INT

PAGARINE
DEL 01/05/2016 AL 31/05/2016

Cuenta	31052016
Subcuenta	010561026
Clave	0241536
Clave de Cuenta	98464207AN9
Clave de Cuenta	0121800105360267

SUCURSAL: 0582 GOBERNO SECTOR INSTITUCIONES
DIRECCION: MONTESEURALES 630 COL. LOMAS DE CHALTEPEC MEX
PLAZA: CIUDAD DE MEXICO
TELEFONO: 55281662

MONEDA NACIONAL

Información Financiera

Saldo Promedio	41,817.51
Días del Periodo	31
Tasa Bruta Anual %	0.000
Saldo Promedio Gravable	0.00
Intereses A Favor (+)	0.00
ISR Retenido (-)	0.00
Chèques pagados	0
Manejo de Cuenta	0.00
Anualidad	0.00
Operaciones	0
Cargos Objetados	0
Abonos Objetados	0

Comportamiento

Saldo de Liquidación Inicial	0.00
Saldo de Operación Inicial	0.00
Depositos / Abonos (+)	1
Retiros / Cargos (-)	9
Saldo Final (+)	58,24
Saldo de Operación Final	58,24
Saldo Promedio Mínimo Mensual Hasta:	11,905.59

Otros productos incluidos en el estado de cuenta (inversiones)

Detalle de Movimientos Realizados

FECHA	OPER	LIC	COD. DESCRIPCION	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	OPERACION	LIQUIDACION	SALDO
11/MAY 11/MAY	W42		TRASPASO ENTRE CUENTAS			70,370.73	70,370.73	70,370.73	
19/MAY 27/MAY	CO3		CHEQUE PAGADO NO.	Ref: REF/RNT/CO432296	18,755.76				51,614.97
30/MAY 30/MAY	CO3		CHEQUE PAGADO NO.	Ref: 1	1,248.00				50,366.97

Estimado Cliente,
su Estado de Cuenta ha sido modificado y ahora tiene más detalle de información.
También le informamos que su Contrato ha sido modificado,
el cual puede consultarlo en cualquier sucursal o www.bancomer.com
Con Bancomer, adelante.

BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE - GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER

BBVA Bancomer		Estado de Cuenta CASH MANAGEMENT GOB MN SINT PAGINA 2/6			
				0105516026	
				K2417306	
FECHA	OPBR LIQ COD. DESCRIPCION	CARGOS	ABONOS	OPERACION	SALDO LIQUIDACION
30/MAY	30/MAY C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO LGAI 20119-LA2 Ref. 7	451.01			
30/MAY	30/MAY C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO LGAI 20119-LA2 Ref. 6	2,088.00			
30/MAY	30/MAY C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO LGAI 20119-LA2 Ref. 5	1,879.20			
30/MAY	30/MAY C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO LGAI 20119-LA2 Ref. 4	8,435.52			
30/MAY	30/MAY C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO LGAI 20119-LA2 Ref. 3	8,352.00			
30/MAY	30/MAY C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO LGAI 20119-LA2 Ref. 2	25,056.00			
30/MAY	30/MAY C03 CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO LGAI 20119-LA2 Ref. 9	6,322.00		583.24	583.24
Total de Movimientos					
TOTAL IMPORTE CARGOS		69,787.49	TOTAL MOVIMIENTOS CARGOS		9
TOTAL IMPORTE ABONOS		70,370.73	TOTAL MOVIMIENTOS ABONOS		1

BBVA BANC-OKER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER

En este sentido, si bien el recurrente afirma que dicha documentación fue ingresada al SIF para acreditar el pago, al verificar esta Sala Superior las operaciones del candidato involucrado no se encontraron los movimientos consistentes en la compra de lonas por \$451.01 (cuatros cientos cincuenta y un pesos 01/100), \$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100). Mientras que por cuanto a la operación identificada como compra de flyers, por \$8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100), efectivamente se advierte que en el SIF no se encuentra agregada evidencia del pago respectivo.

Por todo lo anterior, se estima que aun cuando el partido recurrente presenta ante esta instancia el estado de cuenta en el cual se contienen movimientos bancarios que aduce amparan los gastos por los cuales fue sancionado, no existe evidencia que ampare que dicha documental fue capturada en el Sistema de Fiscalización, como lo exige la normativa aplicable, a efecto de que la autoridad hubiera estado en posibilidad de verificar los movimientos cuestionados, en consecuencia se desestima el planteamiento del recurrente.

*ii. Considerando 26.2, **conclusión 22**, punto resolutivo SEGUNDO de la resolución.*

El PRI refiere que presentó en el SIF documentación mediante la cual se acreditan las aportaciones de los militantes a los candidatos Anabell Avalos Zempoalteca y Javier Rivera Bonilla, como el recibo de aportación del militante, factura o cotización, credencial para votar, contrato de comodato o donación; documentación que acompaña a la demanda del recurso.

Al respecto esta Sala Superior estima que el recurrente omitió sustentar sus afirmaciones con documentación mediante la cual este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad siquiera de advertir a cuál de las operaciones que se encuentran registradas en el SIF, es la que cuenta con la documentación soporte que acredita debidamente la aportación a la y el candidato involucrados.

Por el contrario, el recurrente se limitó a acompañar a su demanda al efecto de desacreditar la conclusión de la autoridad fiscalizadora, un listado similar al contenido en el Anexo 12, del Dictamen Consolidado, en los términos siguientes.

SUP-RAP-351/2016

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN									
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS									
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016									
Partido Revolucionario Institucional									
APORTACIONES DE MILITANTES SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL									
No.	Nombre del Candidato	Municipio	Recibos de aportación	Evidencias de Credencial para Votar	Muestra Fotográfica	Contratos de Comodato o Donación	Factura o Cotizaciones	Monto de las aportaciones	Referencia del dictamen
1	Anabell Avalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	✓	✗	✗	✗	✓	\$48,625.00	(2)
2	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	✓	✓	✓	✓	✗	14,850.00	(2)
3	Teresa Avilés Guerrero	35 Tlaxcala	✓	✓	✓	✓	✓	3,394.81	(1)
4	José Macías González	4 Atlangatepec	✓	✓	✓	✓	✓	850.00	(1)
5	Evelia Huerta González	54 Emiliano Zapata	✓	✓	✓	✓	✓	4,790.00	(1)
6	Enrique Rodríguez Susano	14 Hueyotlipan	✓	✓	✓	✓	✓	12,500.00	(1)
7	Rogelio Pérez Salazar	11 Muñoz de Domingo Arenas	✓	✓	✓	✓	✓	5,880.00	(1)
8	Ma. Concepción Pérez Romero	9 Cuaxomulco	✓	✓	✓	✓	✓	4,758.00	(1)
9	Alicia Huerta González	55 Lázaro Cárdenas	✓	✓	✓	✓	✓	2,285.17	(1)
10	Venancio Pérez Manoatl	50 San José Teacalco	✓	✓	✓	✓	✓	3,993.00	(1)
11	Alicia Muñoz Cervantes	58 Santa Ana Nopalucan	✓	✓	✓	✓	✓	6,910.00	(1)
12	Gudelia Palma Corona	37 Zitlaltepec de Trinidad Sanchez S.	✓	✓	✓	✓	✓	5,000.81	(1)
13	Oscar Vélez Sánchez	7 El Carmen Tequextitla	✓	✓	✓	✓	✓	9,541.80	(1)
14	Cecilia Sampedro Minor	23 Natívitas	✓	✓	✓	✓	✓	8,000.00	(1)
15	Gardenia Hernández Rodríguez	34 Tlaxco	✓	✓	✓	✓	✓	24,000.00	(1)
16	Susana Hernández Conde	26 Santa Cruz Tlaxcala	✓	✓	✓	✓	✓	16,600.00	(1)
17	Juan Carlos Mendieta Lira	51 San Francisco Tetlanohcan	✓	✓	✓	✓	✓	6,981.50	(1)
18	Teresa Sánchez Balderas	30 Terrenate	✓	✓	✓	✓	✓	12,575.00	(1)
19	María Guadalupe Ruiz Carrasco	38 Tzompantepec	✓	✓	✓	✓	✓	6,201.00	(1)
20	Jesús Herrera Xicohténcatl	41 Papalotla de Xicohténcatl	✓	✓	✓	✓	✓	26,037.00	(1)
21	José Gonzalo Feliciano Díaz Corona	44 Zacatelco	✓	✓	✓	✓	✓	9,000.00	(1)
22	Benjamín Rodríguez Molina	18 Contla de Juan Cuamatzi	✓	✓	✓	✓	✓	6,000.00	(1)
23	Leticia Rojas Méndez	27 Tenancingo	✓	✓	✓	✓	✓	9,384.00	(1)
24	Humberto Juárez Serrano	25 San Pablo del Monte	✓	✓	✓	✓	✓	67,308.00	(1)
25	María Elihud Torres Barbosa	42 Xicohtzincó	✓	✓	✓	✓	✓	16,293.76	(1)
26	Alfredo Paul Ramírez	2 Apetatitlán de Antonio Carvajal	✓	✓	✓	✓	✓	13,880.06	(1)
27	Minerva Pérez Guerrero	53 San Damián Texoloc	✓	✓	✓	✓	✓	2,730.00	(1)
28	Noé Parada Matamoros	5 Alzayanca	✓	✓	✓	✓	✓	17,717.28	(1)
29	Hermilo Rojas Xicohténcatl	17 Mazatecochco de José María Morelos	✓	✓	✓	✓	✓	4,699.00	(1)
30	Cecilia Cuatépitz Pérez	46 Santa Cruz Quilehtla	✓	✓	✓	✓	✓	4,196.49	(1)
31	Rosalba Cuahutencos Zempoalteca	48 Santa Catarina Ayometla	✓	✓	✓	✓	✓	8,700.00	(1)
32	Héctor Domínguez Rugerío	10 Chiautempan	✓	✓	✓	✓	✓	44,930.00	(1)
33	María Félix Duran Jiménez	40 Xaltocan	✓	✓	✓	✓	✓	5,000.00	(1)
34	María Felicitas Albañil Albañil	16 Ixtenco	✓	✓	✓	✓	✓	6,080.00	(1)
35	Sinahi Del Rocío Parra Fernández	39 Xaloztoc	✓	✓	✓	✓	✓	16,806.60	(1)
36	Jorge Sánchez Jasso	13 Huamantla	✓	✓	✓	✓	✓	48,181.82	(1)
37	Antonio Romero Rodríguez	8 Cuapiactla	✓	✓	✓	✓	✓	16,869.71	(1)
38	Rafael Zambrano Cervantes	15 Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	✓	✓	✓	✓	✓	28,388.85	(1)

A su vez, de la revisión a los operaciones registradas en el SIF por parte de la y el candidato involucrados, se aprecia que ninguna de las ingresos coincide con el monto de las aportaciones, sino que la cantidad referida en el Dictamen Consolidado se trata del monto en conjunto de las aportaciones a partir del cual la autoridad fiscalizadora estimó que el partido omitió agregar la documentación soporte correspondiente respecto de aportaciones recibidas por militantes.

En consecuencia, ante la generalidad de los reclamos del recurrente así como la ausencia de pruebas allegadas por el partido, debe desestimarse el reclamo del recurrente pues este órgano jurisdiccional carece de los elementos para identificar las operaciones respecto de las cuales el partido

reclama que sí presentó la documentación soporte respectiva, y por tanto de verificar la legalidad de la determinación controvertida.

*iii. Considerando 26.2, **conclusión 24**, punto resolutivo SEGUNDO de la resolución.*

El PRI refiere respecto de los gastos advertidos por la autoridad fiscal en los que no se agregó documentación soporte total y/o parcial al cargo de presidente municipal, respecto de Anabell Avalos Zempoalteca que se le estaría sancionando por la misma razón que en la conclusión 22.

A su vez, el partido afirma por cuanto a las operaciones de Javier Rivera Bonilla, que en el SIF sí se encuentran las facturas relativas a las operaciones en las que se le sancionó por la supuesta ausencia de tal documentación. Agrega que se deben descontar las operaciones por las cuales fue sancionado en la conclusión 22, relativa a la falta de documentación soporte que acredite las aportaciones de los militantes.

En un principio debe precisarse que el PRI omite referir las operaciones que a su decir resultan duplicadas o en su caso emitir un mayor razonamiento que permita a esta Sala Superior identificar las operaciones, gastos o ingresos respecto de los cuales el recurrente aduce es sancionado en dos apartados distintos de la resolución.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora fundamentó la imposición de la sanción respecto de las conclusiones 22 y 24, por la violación a distintas normas del Reglamento de Fiscalización.

Por cuanto a la **conclusión 22**, en la que se sancionó la omisión de presentar documentación que ampare las aportaciones de militantes recibidos por una candidato y un candidato en la elección de los Ayuntamientos; la autoridad sustentó en la resolución lo siguiente:

En las conclusiones de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

SUP-RAP-351/2016

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.
Control de los ingresos

Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

Es decir la sanción obedeció a la infracción por parte del partido a su deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Ahora bien, por cuanto a la **conclusión 24**, la autoridad fiscalizadora determinó sancionar al *PRI* por que no se agregó documentación soporte total y/o parcial respecto de gastos de dos candidatos en el cargo de presidente municipal, en los términos siguientes:

En las conclusiones el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Esto es, la autoridad fiscalizadora estimó que de acuerdo a la obligación prevista en el citado precepto los sujetos deben presentar ante la autoridad

fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, debe desestimarse el reclamo del recurrente toda vez que además de que la autoridad fiscalizadora sancionó las operaciones advertidas en las conclusiones 22 y 24, por infringir diversas normas del Reglamento de Fiscalización, el agravio del PRI es una manifestación genérica en la que no detalla las operaciones que a su decir no debieron ser consideradas por la autoridad fiscalizadora en una u otra conclusión.

Por el contrario, se estima que **existen elementos suficientes para revocar** la sanción impuesta al PRI derivada de la infracción advertida en la **conclusión 24**, toda vez que, como lo afirma el recurrente, en el SIF se encuentran facturas de gastos reportados por el candidato Javier Rivera Bonilla, relativas a parte de los gastos que fueron sancionados en el Dictamen Consolidado.

La autoridad fiscalizadora consignó los gastos específicos en los que no se allegó soporte documental en la elección de Presidencias municipales en el anexo 14, del Dictamen Consolidado en los términos siguientes:

SUP-RAP-351/2016

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN						
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS						
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016						
Partido Revolucionario Institucional						
GASTOS REALIZADOS SIN DOCUMENTACION SOPORTE TOTAL Y/O PARCIAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL						
No.	Nombre del Candidato	Municipio	Póliza	Concepto	Importe	Documentos faltantes
1	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-1	Pinta y despinta de bardas	\$10,000.36	Las muestras fotográficas, las evidencias de la credencial de elector del titular donde se pintó la barda, relación detallada y su ubicación y los permisos de pinta.
2	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-2	Pago de viniles aplicados	2,552.00	Las muestras fotográficas, las evidencias de la credencial de elector del titular donde se colocó la manta, relación detallada y su ubicación y los permisos de colocación.
3	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-3	Pago de dípticos.	6,960.00	Muestra fotográfica
4	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-4	Pago de 9 días de perifoneo	3,601.80	No se anexa evidencia fotográfica de la unidad que prestó el servicio.
5	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-6	Pago de playeras	19,252.77	Factura, contrato de prestación de servicios, comprobante del cheque o transferencia del pago y muestra fotográfica
6	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-7	Registro de la casa de campaña	4,000.00	Contrato de comodato, recibo de aportación, cotizaciones y la evidencia de la credencial para votar del aportante.
7	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-8	Registro del evento de cierre	6,000.00	Contrato de donación, recibo de aportación, cotizaciones y la evidencia de la credencial para votar del aportante.
8	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-9	Donación de playeras	6,000.00	
9	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-10	Donación de bolsas ecológicas	6,000.00	
10	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-11	Donación de lonas	5,625.00	Las muestras fotográficas, las evidencias de la credencial de elector del titular donde se colocó la manta, relación detallada, los permisos de colocación.
11	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-12	Pago de lonas de diferentes medidas	27,869.00	
12	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-13	Pago de trípticos	7,551.60	Muestra fotográfica
13	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-14	Pago de volantes 1/2 carta	8,700.00	Muestra fotográfica
14	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-15	Pago de combustible	6,026.79	Bitácora de suministro del combustible
15	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-16	Pago de micro perforados	2,111.20	Muestra fotográfica
16	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-17	Registro del vehículo	9,000.00	Contrato de comodato, recibo de aportación, cotizaciones, muestra fotográfica del bien aportado y la evidencia de la credencial para votar del aportante.
17	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-18	Donación de microperforados, pulseras y propagandas	6,000.00	Contrato de comodato, recibo de aportación, cotizaciones, muestra fotográfica de los bienes aportados y la evidencia de la credencial para votar del aportante.
18	Anabell Ávalos Zempoalteca	33 Tlaxcala	Eg-19	Donación de gorras	6,000.00	Contrato de comodato, recibo de aportación, cotizaciones, muestra fotográfica del bien aportado y la evidencia de la credencial para votar del aportante.
19	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-1	Pago de lonas de diferentes medidas	8,600.00	Factura
20	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-2	Pago de playeras.	20,000.00	Factura
21	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-3	Pago de pinta y despinta de bardas	7,500.00	Factura
22	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-4	Pago de volantes	2,510.54	Factura
23	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-5	Pago de micro perforados	3,600.00	Factura
24	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-6	Pago de gorras	4,000.00	Factura
25	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-7	Pagos de chalecos	5,600.00	Factura
26	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-8	Pago de trapos	4,500.00	Factura
27	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-9	Pago de pulseras	880	Factura
28	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-10	Pago de bolsas ecológicas	4,500.00	Factura
29	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-11	Pago de posters	580	Factura
30	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-12	Pago de parabuses	6,000.00	Factura, contrato de prestación de servicios, comprobante del cheque o transferencia del pago y muestra fotográfica
31	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-13	Pago de perifoneo	20,500.00	Factura, muestra fotográfica y muestra del audio reproducido.
32	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-14	Pago de playeras.	21,576.62	Factura y muestra fotográfica
33	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-15	Registro de casa de campaña	6,000.00	Evidencia de la credencial para votar del aportante y recibo de aportación
34	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-16	Registro del vehículo	5,850.00	Evidencia de la credencial para votar del aportante y recibo de aportación
35	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-17	Donación de audio cierre de campaña	3,000.00	Evidencia de la credencial para votar del aportante, recibo de aportación, evidencia fotográfica del bien aportado y factura o cotizaciones

Por cuanto al candidato Javier Rivera Bonilla se aprecia que la autoridad consignó en catorce operaciones identificadas del número consecutivo 19 al 32, la omisión de capturar entre otros documentos, las facturas que amparen los gastos.

SUP-RAP-351/2016

Al efecto, en la resolución la autoridad argumentó que no obstante que el partido presentó un escrito atendiendo las observaciones de la autoridad, de su contenido no se advirtió documentación o evidencia relativa a las infracciones detectadas.

Sin embargo, del análisis y consulta al SIF se aprecia que el partido sí presentó facturas por cuanto a dichas operaciones, como se aprecia a continuación por cuanto al gasto por \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100) identificado con el número 19, relativo al “pago de lonas de diferentes medidas”:

SUP-RAP-351/2016

META IMAGEN DISEÑO Y PUBLICIDAD SA DE CV
 MID130422E76
 Domicilio Fiscal
 NIEBLA 3724
 Col. VALLE DEL ANGEL 72040
 PUEBLA PUEBLA Puebla México
 Tel. 2222240029

Factura No: 827
FOLIO FISCAL (UUID):
 3EC187A2-809E-48E0-977C-7956BDC1A2A9
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT:
 00001000000203495276
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR:
 00001000000301797834
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN:
 2016-06-18T12:10:09
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI:
 2016-06-18T12:05:09

CLIENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RFC: PRI460307AN9
DIRECCIÓN: INSURGENTES NORTE NUM.59 COL.BUENAVISTA C.P. 06359 CUAUHTEMOC Distrito Federal Mexico

Régimen Fiscal: Régimen General de Ley Personas Morales
Lugar de Expedición: PUEBLA, Puebla
Forma de Pago: Pago en una sola exhibición
Método de Pago: No identificado

Fecha de Expedición: 18 junio 2016
Clave de Moneda: MXN
Tipo Proceso: Campaña

CLAVE ENTIDAD	AMBITO	IDCONTABILIDAD
TLA	Local	14746

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1196.00	PIEZAS	Playera sencilla estampada para campaña en beneficio del candidato del Municipio de Apizaco	\$ 15.52	\$ 18,561.92
6277.00	PIEZAS	Volantes	\$ 0.34	\$ 2,134.18
500.00	PIEZAS	Posters	\$ 1.00	\$ 500.00
200.00	PIEZAS	Microperforado	\$ 15.52	\$ 3,104.00
100.00	PIEZAS	Lona	\$ 17.24	\$ 1,724.00
20.00	PIEZAS	Lona	\$ 25.85	\$ 517.00
100.00	PIEZAS	Lona	\$ 51.70	\$ 5,170.00
30.00	PIEZAS	Bardas	\$ 215.52	\$ 6,465.60
10.00	PIEZAS	Parabuces	\$ 520.00	\$ 5,200.00
51.00	PIEZAS	Perifoneo	\$ 346.52	\$ 17,672.52
LA PRESENTE FACTURA CORRESPONDE AL DEPOSITO REALIZADO EL DIA 31 DE MAYO DEL 2016				

IMPORTE CONLETRA: SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS, 15/100 MXN

SUBTOTAL: \$ 61,049.22
 IVA(IVA 16.00%): \$ 9,767.93
 TOTAL: \$ 70,817.15

www.foliosdigitales.com
 Los comprobantes fiscales digitales son obligatorios desde Enero de 2011

Folios Digitales®
 Proveedor Autorizado de Certificación
 No. SAT 55710



Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 2

En este sentido, toda vez que se advirtió que contrario a lo sostenido en la resolución, el partido presentó diversas facturas a efecto de avalar las operaciones por las cuales fue impuesta parte de la sanción, lo procedente **es revocar la resolución controvertida** en lo tocante a **la conclusión 24**, únicamente en lo relativo a la omisión de presentar documentación soporte de los gastos identificados en el anexo 14 del dictamen, a efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que analice y valore la documentación presentada por el partido, y determine, de manera justificada, lo que en Derecho corresponda, únicamente por cuanto a los

gastos identificados con el consecutivo del 19 al 32, correspondientes al candidato Javier Rivera Bonilla, que a continuación se precisan.

19	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-1	Pago de lonas de diferentes medidas	8,600.00	Factura
20	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-2	Pago de playeras.	20,000.00	Factura
21	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-3	Pago de pintura y despinta de bardas	7,500.00	Factura
22	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-4	Pago de volantes	2,510.54	Factura
23	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-5	Pago de micro perforados	3,600.00	Factura
24	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-6	Pago de gorras	4,000.00	Factura
25	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-7	Pagos de chalecos	5,600.00	Factura
26	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-8	Pago de trapos	4,500.00	Factura
27	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-9	Pago de pulseras	880	Factura
28	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-10	Pago de bolsas ecologicas	4,500.00	Factura
29	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-11	Pago de posters	580	Factura
30	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-12	Pago de parabuses	6,000.00	Factura, contrato de prestación de servicios, comprobante del cheque o transferencia del pago y muestra fotográfica
31	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-13	Pago de perfiloneo	20,500.00	Factura, muestra fotográfica y muestra del audio reproducido.
32	Javier Rivera Bonilla	3 Apizaco	Eg-14	Pago de playeras.	21,576.62	Factura y muestra fotográfica

*iv. Considerando 26.2, **conclusión 25**, punto resolutivo SEGUNDO de la resolución.*

El PRI refiere respecto de las lonas y bardas que fueron registradas por la autoridad como parte de la propaganda colocada en la vía pública que carecía de registro contable, que se registraron medidas en lonas que no existieron en campaña como las de .6 x .6, las .8 x .8, 3 x 1, 3*1.5, por lo que las consignadas con tales medidas no debieron ser consideradas para la imposición de la sanción respectiva.

En este sentido se aprecia que el recurrente sostiene su reclamo en base a que a su decir, no existen medidas de lonas como las consignadas por la autoridad responsable derivadas del monitoreo en vía pública por lo que no procede la sanción; sin embargo, el agravio del PRI se ve desvirtuado con los reportes de recorrido remitidos por la autoridad fiscalizadora en los que se aprecia la evidencia fotográfica de las bardas y muros por los que fue sancionado.

En tales reportes se identifica la entidad, el municipio, la dirección, alguna referencia específica así como la propaganda controvertida como se aprecia a continuación:



Sincronización del 16/05/2016
Al 16/05/2016

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

Reporte de recorrido

Usuario javier.cervantes| Fecha Encuesta: 5/16/2016 2:39:33 PM

Id Encuesta: 112213- Ticket:52282 - Estatus:Autorizado

Período Electoral **CAMPAÑA**
Ámbito **Local**

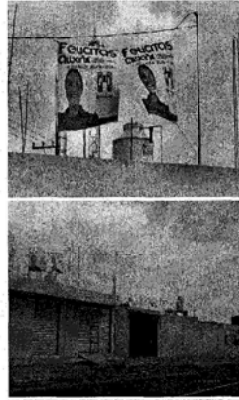
Partido Político **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
Otro Partido
Nombre Candidato **MARIA FELICITAS ALBAÑIL ALBANIL**
Descripción del Cargo **PRESIDENTE MUNICIPAL**
Otro Cargo
Lema / Versión **NUEVA VISION MEJOR FUTURO**

Entidad **TLAXCALA**
Municipio **IXTENCO**
Colonia **NA**
Calle **IXTENCOZITLALTEPEC**
Número **SN**
Entre calle **13 ORIENTE**
Y Calle **5 DE MAYO**
C.P. **90650**
Referencia **SALIENDO DE IXTENCO**
Distritos Federales
Distritos Locales **DISTRITO I**

Observaciones **SON 2 MANTAS**

Tamaño **Ancho: .6 metros, alto: .6 metros**

Tipo Anuncio **MANTAS**



De manera que ante la evidencia aportada por la autoridad fiscalizadora para acreditar la existencia de la propaganda en bardas y muros que no fue reportada por las y los candidatos del PRI, resulta insuficiente para desvirtuar la conclusión sancionatoria, el reclamo relativo a que en materia

de propaganda electoral no existen lonas de algunas de las medidas referidas por la autoridad, pues con independencia de que las medidas de las lonas y bardas sean exactas o aproximadas, tal y como previamente se refirió, se cuenta con elementos suficientes que permiten tener por ciertos los datos asentados por la autoridad respecto de la presencia de la propaganda en la vía pública, detallada en el anexo 15 del Dictamen Consolidado; evidencia que además no se encuentra controvertida por el recurrente.

En consecuencia se desestima el reclamo del PRI.

*v. Considerando 26.2, **conclusión 35**, punto resolutivo SEGUNDO de la resolución.*


El PRI reclama que es contrario a Derecho que se le sancione por la omisión de aperturar 251 cuentas bancarias correspondientes a las y los candidatos a Presidencias de Comunidad, pues contrario a lo sostenido en la resolución, el partido allegó documentación a la Unidad de Fiscalización con la que acreditó la apertura de las cuentas bancarias correspondientes.

Esta Sala Superior estima que si bien el partido recurrente agregó copia de documentación en la que se aprecia sello de recepción de la Unidad de Fiscalización, en la que se indica el número de cuenta que correspondería a cada candidatura a las presidencias de comunidad en Tlaxcala, esta no es suficiente para acreditar que el partido capturó en el SIF, las cuentas bancarias de cada candidata y candidato, como lo exige el Reglamento de Fiscalización.

El recurrente aduce en su demanda que sí aperturó las cuentas para el manejo de los recursos correspondientes a sus candidatas y candidatos a las presidencias de comunidad, lo cual hizo del conocimiento de la autoridad electoral el catorce de junio. A su vez, el recurrente agregó a su demanda copia del escrito de 14 de junio de este año, del cual se desprende que en esa misma fecha el partido hizo del conocimiento del Director General de la

SUP-RAP-351/2016


Unidad de Fiscalización, los datos generales de las cuentas correspondientes a sus candidatas y candidatos a las Presidencias de Comunidad, como se aprecia a continuación:



**SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
SF/0916/16**

Ciudad de México a 14 de Junio de 2016

C.P EDUARDO GURZA CUIEL
Director General de la Unidad de
Fiscalización de los Recursos de los
Partidos Políticos
Presente.



De conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo 1, Sección 1 Bancos, artículo 54 del Reglamento de Fiscalización, le informo a Usted en mi carácter de apoderado legal del Partido la apertura de 252 cuentas que se llevo a cabo, de acuerdo a lo siguiente:

Institución Bancaria: **BBVA Bancomer, S.A.**
Fecha de Apertura: **27, 30 y 31 de Mayo de 2016**
Régimen: **Mancomunado**
Modalidad: **Candidatos a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala**

No.	Descripción	Número de Cuenta
1	CBCM PC BARRIO DE SAN ANTONIO HUAMANTLA TLX	0106307647
2	CBCM PC BARRIO DE SAN JOSE HUAMANTLA TLX	0106307655
3	CBCM PC BARRIO DE SAN LUCAS HUAMANTLA TLX	0106307671
4	CBCM PC BARRIO DE SAN SEBASTIAN HUAMANTLA TLX	0106307701
5	CBCM PC BARRIO DE SANTA ANITA HUAMANTLA TLX	0106307736
6	CBCM PC BARRIO LA PRECIOSA HUAMANTLA TLX	0106307744
7	CBCM PC BARRIO SAN FRANCISCO YANCUITLALPAN HUAMANTLA TLX	0106307760
8	CBCM PC BENITO JUAREZ HUAMANTLA TLX	0106307809
9	CBCM PC COL ACASILLADOS SAN MARTIN NOTARIO HUAMANTLA TLX	0106307817
10	CBCM PC COL CHAPULTEPEC HUAMANTLA TLX	0106307833

En este sentido, la autoridad remitió impresiones obtenidas del sistema de fiscalización en las que se puede apreciar que las y los candidatos a las

presidencias de comunidad no tienen cuentas bancarias reflejadas en el SIF; circunstancia que incluso pudo ser corroborada en la propia revisión del sistema en la cual se advirtió que efectivamente las y los candidatos no tienen capturadas las cuentas bancarias.

Ahora bien, el artículo 59, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, contiene el deber jurídico de cumplir con el imperativo relativo a la apertura de una cuenta bancaria para cada una de las candidaturas, a efecto de tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas en los recursos de los partidos políticos destinados a actividades proselitistas y, por tanto, la equidad entre los contendientes en el proceso electoral.

Lo anterior en armonía con los principios que rigen el modelo de fiscalización entre los cuales se encuentra el que la información financiera y contable de los ingresos y gastos de las y los candidatos **debe reflejarse y capturarse en los sistemas de apoyo** que desarrolle la autoridad fiscalizadora a efecto de que pueda realizar la labor de verificación de la información en tiempo real y con la debida oportunidad.

En consecuencia al no obrar en el expediente elementos que permitan acreditar que el partido capturó las cuentas bancarias de sus candidaturas a las presidencias de comunidad en Tlaxcala, lo procedente es desestimar su reclamo.

B. Coalición

*i. Considerando 26.12, **conclusiones 8 y 9**, punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de la resolución.*

El PRI alega que contrario a lo sostenido en el Dictamen Consolidado y en la resolución, allegó la documentación con la cual acreditó el la evidencia del pago de la póliza Eg-8 por el cierre de campaña del candidato a la Gubernatura, por un monto total de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100), a nombre del proveedor Epigmenio Guzmán

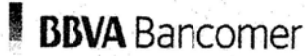
SUP-RAP-351/2016

Carmona. A su vez alega que no debió imponérsele una sanción pues la autoridad tuvo por atendida la observación relativa a la cancelación de la factura con un primer proveedor de servicio, sin que haya incurrido en un gasto diverso al indicado en la factura Eg-8.

En este sentido el PRI agregó a la demanda copia de diversos documentos vinculados con el gasto en controversia como la factura emitida por el Epigmenio Guzmán Carmona por un monto total de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100), el contrato celebrado entre la representante de la Coalición y el propio proveedor del servicio, así como un comprobante de pago interbancario de veintisiete de mayo de este año, en el cual se refiere una transferencia por \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100), a una cuenta de depósito respecto de la cual se reporta como titular a Epigmenio Guzmán Carmona, como se aprecia a continuación:

Comprobante Pago Interbancario

Página 1 de 1



Fecha de consulta	27/05/2016 2:11:37 PM	Contrato	00432296
BBVA Bancomer - PAGO INTERBANCARIO		Nombre del Cliente	CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS
Operación exitosa			
DATOS DEL FIRMANTE			
Usuario	TLA61162	Poder	100%
DATOS DE LA OPERACION			
Tipo de operacion	Pago Interbancario		
Descripcion	TRANSFERENCIA PROV	Importe de la operacion	139,200.00 MXP
Cuenta de origen	0105193532	Cuenta de deposito	072832002850338874
Divisa de la cuenta	MXN	Divisa de la cuenta	MXN
Titular de la cuenta	CHE COA GOBERNADOR TLAXCALA	Titular de la cuenta	EPIGALENIO GUZMAN CARMONA
Nombre Banco Destino	BANORTE/INE	Disponibilidad de pago	Mismo dia
Fecha de creacion	27/05/2016	Fecha de aplicacion	27/05/2016
Motivo de pago	CHEBRE CAMPAÑA	Referencia numerica	
Instrumento de seguridad	ASD 1840020852	Boca	14:11:07
Datos de confirmacion de la transferencia			
Folio interbancario	0000104008	Clave de rastreo	002601001605270000104008
Folio de firma	0042023057	Folio unico	1401201605271411070042023057
ESTADO OPERACION			
Porcentaje Firmado	100%	Estado	OPERADO
DETALLE DE FIRMAS			
Acceso	Usuario	Porcentaje Aportado	Fecha
CREO	TLA61162	-- %	27/05/2016
FIRMO	TLA61162	100 %	27/05/2016
BBVA, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER			
Internet			
www.bancomernetcash.com			

<https://www.bancomernetcash.com/SMXRDNT/mexiconetnibee/servlet/OperacionCBTE> 27/05/2016

Al efecto, la autoridad fiscalizadora estimó que la Coalición omitió agregar evidencia de pago y registro contable, por cuanto a la sustitución que realizó en el SIF relativa al gasto por el cierre de campaña del candidato, al haber cancelado la factura respecto de la cual sí se acreditó el pago, mientras que

SUP-RAP-351/2016

respecto del proveedor sustituto (Epigmenio Guzmán Carmona), la Coalición no presentó documentación relativa al pago.

En este sentido, se aprecia que aun cuando el recurrente allega una constancia en la que se contienen datos para evidenciar el pago al proveedor de servicio, omitió capturar en el SIF la evidencia de pago correspondiente, omisión que impidió que la autoridad revisora contara con todos los elementos necesarios para acreditar el gasto del partido recurrente.

Por consiguiente, al no existir elementos que permitan acreditar que el partido ingresó el comprobante del gasto al Sistema de Fiscalización, lo procedente es desestimar su reclamo.

*iii. Considerando 26.12, **conclusión 20A**, punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de la resolución.*

El recurrente reclama que el Dictamen Consolidado tiene imprecisiones como la advertida en las conclusiones 20 y 20A, relativas al registro de operaciones de forma extemporánea, en la que se incluyó una póliza por \$115,473.74, (ciento quince mil cuatrocientos setenta y tres 74/100), que resulta improcedente por errores.

Esta Sala Superior estima que no le asiste razón al recurrente pues en autos obran constancias que permiten corroborar la existencia de la póliza identificada con la clave Ig-6, cuyos datos generales son los siguientes:

Póliza	Tipo de póliza	Periodo	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción de la póliza	Importe	Referencia
Ig-6	Ajuste	2	27-05-2016	19-06-2016	20	Registro del depósito del financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional	115,473.74	(2)

En efecto, en los expedientes conformados por el proceso de fiscalización por parte de la autoridad revisora, obra una constancia obtenida del SIF, en

la que se precisa la operación identificada en la póliza Ig-6, como se aprecia a continuación:

 INE Instituto Nacional Electoral		NOMBRE DEL CANDIDATO: ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: NUEVA ALIANZA-PS-PRI-PVEM CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: TLAXCALA RFC: CURP:	 Sistema Integral de Fiscalización	
PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 6 PRORRATEO: No CÉDULA DE PRORRATEO:	TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 19/06/2016 02:25 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES	TOTAL CARGO: \$ 115,473.74 TOTAL ABONO: \$ 115,473.74	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DEL DEPOSITO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
NÚM. DE CUENTA CONTABLE 110200000 DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: FICHAS DE DEPOSITOS/CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA (INGRESOS) / 27/05/2016	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE BANCOS	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO REGISTRO DEL DEPOSITO DEL	CARGO \$ 115,473.74	ABONO \$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 01218000 055787609 - BBVA BANCOMER		
4403010003 DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: FICHAS DE DEPOSITOS/CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA (INGRESOS) / 27/05/2016	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS	REGISTRO DEL DEPOSITO DEL	\$ 0.00	\$ 115,473.74

20/07/2016 23:40 Pagina 1 de 1 USUARIO: dario.coyotzi.ext1

A su vez, obran en autos un recibo de veintisiete de mayo de este año signado por la representante financiera del candidato a la gubernatura, en la que consta que recibió en beneficio de la Coalición, para la campaña a la gubernatura la cantidad de \$115,473.74, (ciento quince mil cuatrocientos setenta y tres 74/100), como se aprecia a continuación:



FECHA: 27 DE MAYO DE 2016

RECIBO POR: \$115.473.74

IMPORTE CON LETRA: (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.)

RECIBI DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL \$115.473.74 (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.) EN BENEFICIO DE LA COALICION INTEGRADA POR EL PRI, PVEM, PANAL Y PS, PARA LA CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL CANDIDATO DE COALICIÓN MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Nande Islas', written over a horizontal line.

ING. MARÍA ALEJANDRA MARISELA NANDE ISLAS
REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO
DE COALICION MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ

Finalmente, también obra agregado al expediente una impresión que da cuenta de una transferencia electrónica de veintisiete de mayo, a la cuenta concentradora de la Coalición por los mismos \$115,473.74, (ciento quince mil cuatrocientos setenta y tres 74/100), como se aprecia a continuación:

Comprobante Traspaso Bancomer

Página 1 de 1



Fecha de consulta	27/05/2016 1:52:50 PM	Contrato	00432296
		Nombre del Cliente	CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS
BBVA Bancomer - TRASPASO BANCOMER			
Operación exitosa			
DATOS DEL FIRMANTE			
Usuario	TLA01162	Poder	100%
DATOS DE LA OPERACIÓN			
Tipo de operación	Traspaso Bancomer	Importe de la operación	115,473.74 MXP
Descripción	FIN PUBLICO	Cuenta de depósito	0105518760
Cuenta de retiro	0105194148	Divisa de la cuenta	MXP
Divisa de la cuenta	MXP	Titular de la cuenta	CBE COA CONCENTRADO RA TLAXCALA
Titular de la cuenta	CBECL PRI GASTOS CA MPAÑA TLAXCALA	Fecha de aplicación	27/05/2016
Fecha de creación	27/05/2016	Motivo de pago	TRANSFERENCIAS
Hora	13:52:46		
Instrumento de seguridad	ASD 1849020852		
Datos de confirmación de la transferencia			
Folio de firma	0042023013	Folio único	1317201605271352460042023013
ESTADO OPERACIÓN		Estado	OPERADO
Porcentaje firmado	100%	Porcentaje Aportado	
DETALLE DE FIRMAS			
Acción	Usuario	Fecha	
CREO	TLA01162	100 %	27/05/2016
FIRMO	TLA01162	100 %	27/05/2016
BBVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER			
Internet			
www.bancomeridcash.com			

En consecuencia al estar acreditada la existencia de la operación por la cual fue sancionada la Coalición, lo procedente es desestimar su reclamo.

SUP-RAP-351/2016

*iii. Considerando 26.12, **conclusión 21**, punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de la resolución.*

El PRI alega respecto de la sanción que le fue impuesta por realizar un registro contable en la etapa de ajustes del segundo periodo que únicamente le hizo falta el recibo interno de la aportación y que al tener las facturas fecha de dos de junio, únicamente pudieron registrarse en el periodo de ajustes, dado que el sistema sólo permitió registrar los movimientos hasta el uno de junio.

Al efecto, en el Dictamen Consolidado se refiere que la Coalición realizó un registro contable en el periodo de ajustes por \$399,381.69 (trescientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y un pesos 69/100), sin que correspondiera a alguna de las observaciones hechas del conocimiento de la Coalición en el informe de resultados, aunado a que no presentó recibo interno emitido por el beneficiario; registros que modificaron la contabilidad sin solicitud de la autoridad.

Esta Sala Superior estima que **las consideraciones de la autoridad responsable se encuentran ajustadas a Derecho** al sancionar el registro contable de operaciones en el periodo de ajustes, gasto respecto del cual además se omitió presentar la documentación consistente en recibo interno de aportación.

En efecto, como quedó precisado en el apartado V de la presente resolución la Ley General de Partidos Políticos dispone entre las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, las siguientes:

- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;

- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;
- Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;
- Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;

Bajo este esquema, los institutos políticos deben entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a previstos en la Ley, entre otras.

La función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Los principales objetivos de la función fiscalizadora son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que el ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Lo anterior pues se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e

SUP-RAP-351/2016

ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En consecuencia se aprecia que la Coalición tenía el deber de adecuar su actuación e implementar las medidas precautorias que fueran necesarias a efecto de contar con la información necesaria para el registro oportuno de los ingresos y gastos de su candidato a efecto de que por medio del ingreso de la documentación al sistema de fiscalización, la autoridad contara con los elementos necesarios y suficientes para verificar las operaciones llevadas a cabo durante la campaña.

En este sentido, no existe controversia respecto de que las operaciones por un total de \$399,381.69 (trescientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y un pesos 69/100), se ingresaron al sistema de fiscalización en el periodo de ajustes, aun y cuando no fueron producto de observaciones realizadas en los oficios de informe de resultados, sin que pueda justificar tal dilación el hecho de que las facturas tengan fechas posteriores a las indicadas en las facturas correspondientes al registro de la aportación.

Lo anterior pues se insiste, al tratarse de operaciones relativas al segundo periodo, la Coalición debió actuar con previsión a efecto de informar oportunamente a la autoridad fiscalizadora respecto de todas las operaciones correspondientes a la etapa, dentro de los plazos dispuestos por el propio Reglamento de Fiscalización (dentro de los tres días posteriores a que ocurra el gasto) y por la autoridad fiscalizadora específicamente para la rendición de los informes de las y los candidatos a la Gubernatura, en cada uno de los periodos.

En consecuencia se desestima el reclamo del PRI.

IX. Efectos

Conforme con el análisis realizado en el numeral VIII de la presente resolución, lo procedente es ordenar a la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la realice un nuevo análisis por cuanto a los siguientes aspectos:

- **Conclusión 24, del Dictamen Consolidado, apartado 26.2 de la resolución controvertida, resolutive SEGUNDO.** Únicamente en lo relativo a la omisión correspondientes al candidato Javier Rivera Bonilla, de presentar documentación soporte de los gastos identificados en el anexo 14 del dictamen, a efecto de que la autoridad fiscalizadora analice y valore la documentación presentada por el partido, y determine de manera justificada, lo que en Derecho corresponda, únicamente por cuanto a los gastos identificados con el consecutivo del 19 al 32.

De ser el caso, y conforme con el dictamen consolidado que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la cual determine lo correspondiente a la sanción que deba imponerse.

El Consejo General informará a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revocan en la correspondiente materia de impugnación**, los actos reclamados, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-351/2016

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera votó a favor de los resolutivos y en contra de las consideraciones, y con los votos concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y, razonado del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE COMPETENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-351/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con la consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la resolución que sometí a su consideración, aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera en base al criterio sostenido en diversos precedentes de esta Sala Superior, que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de la Gubernatura de Tlaxcala.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, la mayoría consideró que de reconocer la competencia de esta Sala Superior a partir de que la resolución se emitió por parte del órgano

SUP-RAP-351/2016

central del Instituto Nacional Electoral, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las materias sobre el tema, además de privar a las Salas Regionales de ejercer su competencia relacionada con elecciones respecto de las cuales le corresponde conocer y resolver.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, también contribuye a la inmediatez o cercanía del sistema de administración de justicia a los actores que tienen inconformidades.

Aunado a lo anterior, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, de diputados locales y de integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el

SUP-RAP-351/2016

medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente³⁶:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales,** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la**

³⁶ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal,** cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continenencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro” “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en

SUP-RAP-351/2016

los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la	PRD

SUP-RAP-351/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los	MORENA

SUP-RAP-351/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso	PRD

SUP-RAP-351/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral	PVEM

SUP-RAP-351/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas	MORENA

SUP-RAP-351/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de	PRI

SUP-RAP-351/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	ENCUENTRO SOCIAL

SUP-RAP-351/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos los magistrados determinaron que la competencia para resolverlos era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña de Gubernaturas, presidencias municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos, precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, estimo que la competencia de esta Sala Superior para conocer del expediente **SUP-RAP-351/2016**, se actualiza a partir de que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con independencia de la elección en la que haya participado la candidata o candidato, o el partido político involucrado.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO

SUP-RAP-351/2016

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-351/2016.

No obstante que coincido con las consideraciones y sentido de la sentencia correspondiente al citado recurso de apelación, dado que si bien es cierto que estuvo correcto el parámetro de porcentaje que aplicó la autoridad responsable del 5%, 15% y 30%, sobre el monto involucrado, a fin de establecer las sanciones respectivas, por la irregularidad consistente en el registro extemporáneo de operaciones contables, también lo es que sería deseable que la normativa electoral en materia de fiscalización fuera objeto de modificación, por parte del legislador o de la propia autoridad administrativa, de acuerdo a los lineamientos que a continuación se explican.

Ello es deseable, debido a que, al aplicarse los referidos porcentajes en la imposición de las sanciones, la autoridad responsable debiera tomar en consideración las circunstancias específicas y los elementos objetivos y subjetivos al caso concreto, lo cual resulta necesario a fin de que pueda existir una graduación proporcional de la sanción, como puede ser la existencia de una atenuante derivada de la conducta atribuida.

Por tanto, si como se anticipó es correcta la base de la sanción (porcentajes 5, 15 y 30%), también lo es que, en mi opinión, debería aplicarse ponderando las circunstancias particulares y, en consecuencia, individualizar el grado de responsabilidad en cada caso concreto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y, a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad

y legalidad, a fin de que no sea desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, a fin de que la misma resulte proporcional, **ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso.**

Al efecto, estimo que la normativa electoral en materia de fiscalización dentro de los parámetros establecidos del 5%, 15% y 30%, debería graduar la individualización de las sanciones, atendiendo en cada caso a las circunstancias particulares, con base en los siguientes criterios:

1.- Al momento de la aplicación de dichos porcentajes se tome en cuenta el número de registros de ingresos y egresos que fueron efectuados de manera extemporánea, esto es, no es lo mismo que se entregue de manera extemporánea un registro a que se entreguen cien registros, pues los porcentajes podrían variar conforme a esta situación.

2.- Para individualizar la sanción se debe considerar el número de días y horas de retraso en el registro contable en cuestión, toda vez que no sería lo mismo un retraso de veinticuatro horas, a un retraso de un mes.

3.- La situación en que se encuentre el sujeto obligado frente a la norma, a fin de determinar las posibilidades económicas de éste para afrontar las sanciones correspondientes, tal es el caso de los candidatos independientes frente a los candidatos de los partidos políticos.

SUP-RAP-351/2016

4.- Considerar si el registro de las operaciones se llevó a cabo *motu proprio* (de manera espontánea) por el sujeto obligado, es decir, antes de la conclusión del periodo respectivo y sin que medie o sea producto de la notificación de un requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

5.- Considerar el monto involucrado en los registros extemporáneos y no el presunto beneficio obtenido, a fin de determinar si los registros están vinculados o corresponden a un mismo acto jurídico o derivan de una secuencia de operaciones ligadas entre sí, atendiendo al tipo de elección, ya sea de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos.

6.- Determinar, en cada caso, la existencia o no de una causa justificada que retrase el registro de las operaciones contables.

7.- La sanción correspondiente debiera dividirse en la consideración de la extemporaneidad misma del resto de las anteriores consideraciones.

De esta suerte, si bien comparto las consideraciones respecto del tópico bajo estudio y, el sentido del proyecto atinente, lo cierto es que únicamente es mi intención dejar constancia de la necesidad que existe de que el legislador modifique el diseño del sistema de fiscalización integral, por cuanto hace a la individualización de las sanciones y a los elementos que se deben ponderar, en el caso del registro extemporáneo de operaciones contables, para efecto de alcanzar una debida proporcionalidad en la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad administrativa electoral.

MAGISTRADO ELECTORAL

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-RAP-351/2016